



1 e j : 6
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

**EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO REAL
EN PARTICULAR Y LA CONSTITUCIONALIDAD O
INCOSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS
DE AUTOR**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:
SERGIO RAFAEL ALCOCER MARTINEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F. 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS.

1. EL DERECHO DE AUTOR Y SU EVOLUCION HISTORICA.....	1
2. EPOCA COLONIAL.....	7
3. MEXICO INDEPENDIENTE.....	10
a) Constitución de 1824.....	"
b) Leyes Constitucionales de 30 de Diciembre de 1836..	"
c) Decreto sobre la Propiedad Literaria de 3 de Diciem bre de 1846.....	"
d) Constitución de 1857.....	11
e) Código Civil de 1870.....	12
f) Código Civil de 1884.....	17
g) Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos de 5 de Febrero de 1917.....	18
h) Código Civil de 1928.....	20
i) Conferencia Interamericana de Expertos para la Pro- tección del Derecho de Autor.....	22
j) Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 30 de Di- ciembre de 1947.....	24
k) Convención Universal de Ginebra de 1952 Sobre Dere- cho de Autor.....	26
l) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de Di- ciembre de 1956.....	30
m) Anteproyecto Valderrama.....	31

	PAG.
n) Convención de Roma de 1961.....	32
ñ) Anteproyecto Gaxiola-Rojas.....	37
o) Ley Federal de Derechos de Autor de 4 de Noviembre- de 1963.....	38

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

1. CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.....	46
2. ELEMENTOS DE LA DEFINICION.....	48
3. DERECHO INTELECTUAL O DERECHO INMATERIAL.....	50
4. TEORIAS PATRIMONIALISTAS.....	52
a) El Derecho de autor como un Derecho Real.....	"
b) Distinción entre los Derechos Personales, Obligacio nales o de Crédito, y los Derechos Reales.....	57
c) El Derecho de Autor como un Derecho Real de Propie- dad.....	60
5. TEORIAS EXTRAPATRIMONIALISTAS.....	61
a) El Derecho de Autor como un Derecho de la Personali dad.....	62
b) El Derecho de Autor como un Derecho Sui Generis....	63
c) El Derecho de Autor como parte del Derecho Social..	"
6. TESIS QUE DEMUESTRA LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.....	66

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO EXEGETICO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

1. DEL DERECHO DE AUTOR.....	69
------------------------------	----

2. DEL DERECHO Y DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR.....	76
3. DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION.....	78
4. DE LA LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR.....	83
5. DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA UTILIZACION Y EJECU CION PUBLICAS.....	86
6. DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES.....	91
7. DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.....	92
8. DE LAS SANCIONES.....	93
9. DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS.....	95
10. RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION.....	97
11. GENERALIDADES.....	98

CAPITULO CUARTO
CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.....	100
2. CLASIFICACION DE LAS FACULTADES DE LAS CAMARAS FEDERA- LES.....	103
3. DISCUSION DOCTRINAL ACERCA DE LA VALIDEZ CONSTITUCIO-- NAL DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.....	107
4. TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION....	117
5. CONCLUSION FUNDAMENTADA.....	119
CONCLUSIONES.....	121
BIBLIOGRAFIA.....	125

INTRODUCCION.

El presente trabajo pretende enfocar dos hechos que en la actualidad se han hecho patentes y que han venido causando controversias dentro de una de las materias menos exploradas de nuestra doctrina; dicha materia es la referente a los Derechos de Autor, y los hechos que han suscitado controversias son, entre otros:

1.- El determinar la verdadera naturaleza jurídica de los Derechos de Autor, y;

2.- El determinar la validez constitucional de la ley que rige la mencionada materia.

Con el mismo pretendemos avanzar en la mencionada rama ya que hasta el momento la misma ha sido poco explorada a pesar de su gran importancia, ya que con el conocimiento de la misma, se acentuará su protección y se difundirá el conocimiento, ya que como veremos más adelante, su importancia surge desde tiempos remotos, y como también expondremos, veremos como a través de la historia han ido surgiendo hombres creadores que por medio del pensamiento se tornan verdaderos constructores intelectuales y gracias a ellos, que logran plasmar sus ideas concebidas para que éstas sean transmitidas en el tiempo a toda la humanidad por los medios hasta ahora por la ciencia conocidos, es posible que hayamos conocido tantos conceptos como lo es la escritura misma, siendo de ahí comprensible que todo lo que se investigue respecto a dicha materia, deba ser importante, ya que con ello preservaremos la producción de conocimientos y alentaremos su búsqueda.

A lo largo de nuestro estudio, observaremos como ha evolucionado la materia hasta llegar a lo que es en nuestros días, también —como ya se mencionó inicialmente— se pretende con el mismo ubicarnos jurídicamente dentro de la mate-

ria autoral, determinando la naturaleza que tienen los mencio-
nados derechos.

En el Capítulo Tercero hacemos un estudio de la Ley --
que rige la materia con el fin de conocer los avances de la -
mencionada legislación y darnos una idea pormenorizada del --
grado evolutivo en que nos encontramos con relación a la mul-
ticitada materia.

En un último capítulo hemos tratado el segundo proble-
ma; mencionado al inicio del presente apartado, en el mismo -
estudiamos las disposiciones relativas al tema y de la misma-
manera son analizadas las facultades de los funcionarios fede-
rales con objeto de poder plantear una conclusión al respecto
de dicho problema, proponiéndose una reforma a nuestra Consti-
tución Política en los términos que han quedado precisados --
dentro del capítulo correlativo.

Esperamos que esta pequeña introducción sirva de bos-
quejo para darnos una idea del contenido de este trabajo y --
así redundar en la trascendencia que tiene la materia que hoy
nos trata, materia que en lo personal nos despierta grandes -
inquietudes por lo poco explorada de la misma.

**CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES HISTORICOS**

1. EL DERECHO DE AUTOR Y SU EVOLUCION HISTORICA.
2. EPOCA COLONIAL.
3. MEXICO INDEPENDIENTE.
 - a) CONSTITUCION DE 1824.
 - b) LEYES CONSTITUCIONALES DE 30 DE DICIEMBRE DE 1836.
 - c) DECRETO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1846.
 - d) CONSTITUCION DE 1857.
 - e) CODIGO CIVIL DE 1870.
 - f) CODIGO CIVIL DE 1884.
 - g) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - DE 5 DE FEBRERO DE 1917.
 - h) CODIGO CIVIL DE 1928.
 - i) CONFERENCIA INTERAMERICANA DE EXPERTOS PARA LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR.
 - j) LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 30 DE DICIEMBRE DE 1947.
 - k) CONVENCION UNIVERSAL DE GINEBRA DE 1952 SOBRE DERECHO DE AUTOR.
 - l) LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 29 DE DICIEMBRE DE 1956.
 - m) ANTEPROYECTO VALDERRAMA.
 - n) CONVENCION DE ROMA DE 1961.
 - R) ANTEPROYECTO GAXIOLA-ROJAS.
 - o) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1963.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

X. EL DERECHO DE AUTOR Y SU EVOLUCION HISTORICA.

El Derecho de Autor surge por la necesidad que tiene el hombre de proteger sus ideas; ya que, lo que conocemos con la acepción "AUTOR" ha existido desde tiempos tan remotos como lo es el origen del hombre, nace con él, con su inteligencia creadora, todo esto podemos constatarlo con las primeras manifestaciones intelectuales del hombre, tales como, las pinturas rupestres que se han encontrado en cuevas milenarias, - las cuales son pruebas del intelecto artístico del hombre que pobló nuestro planeta durante el paleolítico superior. También son muestras latentes del intelecto humano, las majestuosas - construcciones levantadas por nuestros antepasados y que existen en zonas arqueológicas de nuestro país y que al igual que las anteriores son muestras fehacientes del intelecto y espíritu creador de nuestros antepasados, y que de haber existido en la época una legislación que protegiera a esos artistas, - hubiera constituido uno de los avances jurídicos y culturales más sorprendentes, pero desafortunadamente no existen vestigios de que en el MEXICO PREHISPANICO se contemplara la protección jurídica a los creadores o autores de alguna obra artística, científica o literaria, pero ello no evita que aún - en la actualidad tengamos indudablemente que reconocerles su calidad de autores.

Para entender lo que es el Derecho de Autor es necesario primeramente referirnos a una conceptualización detallada de lo que es "AUTOR" y lo definiremos como aquella persona -- que con su inteligencia o actividad creadora, imagina una i--

dea y la concreta, traduce o ejecuta en los campos de las --- ciencias artes o letras; Verbigracia: Científicos, Escritores y Artistas.

-Es pues el Derecho de Autor una antiquísima e ignora-da ciencia del saber jurídico"; tal y como lo menciona el Lic. José Luis Caballero en su prólogo a la obra del maestro Adolfo Loredo Hill.-(1)

El reconocimiento dado a los autores intelectuales ha- ido llegando a través de una paulatina evolución y ha sido ne cesario para ello superar una serie de etapas, caracterizadas en primer lugar por el desconocimiento de los derechos autora les, posteriormente el sistema del privilegio y más tarde a - la asimilación de los Derechos Autorales a la propiedad sobre las cosas. Asimismo el maestro Loredo Hill nos explica que: - "Ni los romanos con todo y sus avances científicos y humanís- ticos contemplaron la protección jurídica al autor, el diges- to en sus libros XLI, al principio del título 65 y XLVII, tí- tulo 2o. párrafo 17 solamente contempló el castigo por el ro- bo de un manuscrito, pero sin proteger a su autor." (2)

La manera práctica de ser de los romanos, no llegaba - al grado de reconocer derechos provenientes de las creaciones del pensamiento y menos aún de darles categoría dentro del De recho clasificándolos como Derechos Personales o Reales; y -- los autores romanos por su parte, mucho menos se habían plan- teado la inquietud de pretender por sus obras más recompensas que las derivadas del prestigio y reputación que las mismas - les proporcionaban, situación que se mantuvo sin mayores va- riantes hasta mediados del siglo XV, debido a que con la apa-
=====

(1) CFR. LOREDO HILL ADOLFO, DERECHO AUTURAL MEXICANO, EDIT. PORRUA, MEXICO 1962, p. 10.

(2) IBIDEM, p. 14

rición de la imprenta, aumenta la reproducción de obras, poniendo al alcance del mundo la cultura, la cual sólo estaba - al principio al alcance del clero, nobles y ricos, debido al alto costo de los manuscritos, concediendo la legislación primeramente privilegios al editor y posteriormente al autor, -- con lo que comenzó a comercializarse la dedicación a tan noble labor.

"Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios. En 1495 el Senado de Venecia lo otorga a Aldo, inventor de los caracteres itálicos, para editar las obras de Aristóteles. Estas ediciones llevan el nombre de Aldinas. Este privilegio era revocable en cualquier tiempo, por quien lo había concedido." (3)

Desde el momento de la introducción de la Imprenta en España, en el año de 1473, la autoridad real advirtió el poder y los peligros de este medio de difusión del pensamiento, comenzando así a promulgar leyes tendientes a evitar que nada se imprimiese sin Licencia Real, lo que significaba la censura gubernativa previa y el derecho de los autores de disponer y usufructuar sus obras intelectuales, no era más que una concesión graciosa de la autoridad. Dicho régimen se complementaba con la censura eclesiástica de los impresos, establecida por Bula de Alejandro VI.

En 1502 una pragmática de los reyes católicos, estableció el sistema de licencia previa la cual fué ampliada por otra disposición de la misma índole sancionada por Felipe II -

(3) IDEM.

en 1558, mediante la cual se prohibió la circulación en Castilla de Libros sin licencia.

"Los monarcas temían a la imprenta y no deseaban que se difundiera algo sin conocerlo y autorizarlo expresamente.- Así entre 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes, como puede verse con la Novísima Recopilación de 1805 (lib. 8, Tit. 16) entre ellas las Reales Pragmáticas de 1502, 1558, 1752, 1770, etc., que fueron con el tiempo relajándose en su aplicación practica por una tolerancia progresiva." (4)

Como podemos ver, las primeras manifestaciones con el propósito de proteger y dotar de un estatuto a las personas - que con su labor participan activamente en la vida de las naciones, comienzan en los albores del siglo XVIII. -Entonces - comenzó a pensarse, como recuerda Saporta, que el papel de -- los creadores del pensamiento figuraba entre los más importantes para el país, y que la ley debía acordarles una protec--- ción eficaz para que sus derechos fueran garantizados, tute-- lándolos para permitirles continuar su obra para el mayor --- bien de la comunidad.—(5)

Hasta entonces los autores trabajaban espontáneamente y sin ningún interés económico, y aunque, como es sabido en algunos países como Roma durante la época del Imperio, los editores retribuían a sus poetas, aún cuando no se contaba con ordenamientos que protegieran al autor de una obra, del latrocinio de los que propagaban sus ideas con miras a procurarse un beneficio como resultado de su creación intelectual, sino que solamente pretendían por sus obras la reputación y presti

=====

- (4) FARELL CUBILLAS ARSENO, EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS DE AUTOR, IGNACIO VADO EDITOR, MEXICO 1966, p. 10
- (5) CFR. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, DERECHOS DE AUTOR, EDITORIAL DRISKILL, S.A., VOL. VIII BUENOS AIRES ARGENTINA, 1980, p. 293.

gio que éstas les procuraban.

"En 1716 el Consejo de Estado Francés reconoció derechos a los autores, siendo los primeros beneficiados los herederos de La Fontaine y Fenelón." (6)

En 1763 el rey Carlos III dispuso que para fomentar y adelantar el comercio de los libros en su reino; de cuya libertad resulta un gran beneficio y utilidad a las ciencias y a las artes, no se concedieran privilegios exclusivos a los editores sino únicamente al autor de la obra.

—Una orden real dada por el mismo monarca un año después dispuso que los derechos concedidos a un autor sobre su obra, no se extinguieran con su muerte sino que se transmitieran a sus herederos; todo ello debido al reconocimiento que hizo el monarca a aquellos literatos por haber ilustrado a su patria y que no dejaban por lo general más patrimonio que el caudal de sus obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo, pero sin dejar ningún aliciente o estímulo pecuniario a sus herederos.— (7)

En 1777 se declara la libertad del arte y en 1786, el derecho de los compositores musicales; sin embargo con la revolución francesa de 1789 se pretende forjar una sociedad igualitaria y desaparecer los privilegios y situaciones que pudieran conducir a los mismos.

El derecho autoral conocido en los Estados Unidos de Norteamérica como "COPYRIGHT" es un privilegio de los creadores intelectuales sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y beneficiar así el acervo cultural en lo

(6) HOWE HILL, OB. CIT., p. 15

(7) CFR. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, LA PROPIEDAD INTELECTUAL, VOL. XXIII, EDIT. DRUSKILL, BUENOS AIRES ARGENTINA 1980, p. 638.

relativo a las ciencias y a las artes; este registro es controlado en la ciudad de Washington, D.C. por la Biblioteca del -- Congreso.

En 1791, la Asamblea Constituyente, concede al autor -- teatral el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte, a sus herederos, pero, sin embargo, es hasta 1793 el año en que en Francia se establece la propiedad artística y literaria.

2. EPOCA COLONIAL.

--El Derecho Castellano, español e indiano no amparaban al autor en virtud de un precepto legislativo, --- Comenta el maestro Arsenio Farell Cubillas que asevera Satanowsky --- y agrega que protegían al gobernante, ya que no existía la libertad de pensamiento ni el autor tenía el monopolio de su obra, lo protegía en el sentido de que la materia se reglamentaba como ya vimos, bajo censura previa, lo cual se traducían en el impedimento que tenía un autor para publicar su obra -- sin licencia previa, ya que el hacerlo podría ser contraproducente para su gobierno por lo que los mandatarios no autorizaban que obra alguna saliera a la luz pública sin antes haberla conocido y autorizado especialmente su difusión.-- (8)

En la Epoca de la Colonia los derechos autorales eran una concesión graciosa, lo que constituía un privilegio otorgado por la autoridad a todos aquellos intelectuales que con su imaginación eran capaces de concretizar y transmitir conocimientos.

Es importante para nosotros realizar un breve pero preciso estudio del derecho de autor durante la Colonia, para lo cual es necesario recordar que el Derecho que se aplicó en -- nuestro país por aquella época, fué precisamente el de la Península Ibérica, concretamente el Derecho español, como lo podemos deducir por el análisis de lo redactado con anterioridad y como es del mencionado derecho del cual derivan nuestras raíces, debemos conocer lo siguiente:

=====

(8) CFR. FARELL CUBILLAS, OB. CIT, p. 9

La Recopilación de Leyes de Indias, publicada en virtud de la Real Cédula de Carlos II el 18 de mayo de 1680, estableció que en todos aquellos territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase en forma supletoria de la legislación local de aquellos lugares, precisamente el español.

"El derecho indígena embrionario y variable — dice -- Niceto Alcalá Zamora — y el Derecho de Castilla desenvuelto y uniforme son esas dos normas, para muchos asuntos primarios, porque están mandadas respetar, y en varios órdenes de la vida no encontrarán preceptos que les atajen el paso en las Leyes — propiamente de Indias. Respecto de éstas, en las materias por ellas reguladas, para complementar su insuficiencia, mostrar — su supuesto o aclarar su sentido, aquellas otras normas, especialmente del Derecho Castellano, vendrán a ser las supleto--- rias." (9)

En 1502 una disposición de los reyes católicos Fernando e Isabel prohibió la impresión de libros en latín o en lengua-romance, si no se contaba con la licencia correspondiente, sancionando a los infractores con la pena de perder la obra, quemando los ejemplares públicamente.

En 1558 otra ley dictada por el rey Felipe, impide la — introducción de libros impresos en romance a los cuales faltare la licencia previa, bajo pena de muerte y confiscación de — bienes.

Es Carlos III quien en 1793 concede privilegios exclusi vos al autor para imprimir libros, y dispone que estos privileg ios concedidos a los autores no quedasen extinguidos por su — muerte, sino que se transmitieren a sus herederos o beneficia-

(9) *IBIDEM*, p. 11

rios a través de la herencia, asimismo previó la pérdida del privilegio concedido al autor por el no uso del mismo.

En el siglo XVIII con la aparición de nuevas ideas de libertad, las cuales transforman y evolucionan el pensamiento de la época, influyen positivamente en beneficio de los autores y es a partir del año 1813 en el cual con el Decreto de las Cortes de 10 de Junio se reglamenta la propiedad de los autores sobre productos intelectuales y el cual establece que el autor de una obra podía imprimirla durante su vida cuantas veces le conviniera, agregando que nadie mas con pretexto de anexas notas o adiciones. Muerto el autor, su derecho de imprimir la obra pasaba a sus herederos por espacio de 10 años a partir de acaecido el suceso, y si la obra no hubiere sido impresa al momento de su muerte, el derecho comenzaba a contarse desde la fecha de la primera edición; también prevenía el caso de una obra colegiada, para la cual el derecho exclusivo de propiedad duraba 40 años; "Una vez transcurridos los términos de tales privilegios, los impresos quedaban en concepto de propiedad común y todos tenían derecho de reimprimirlos." (10)

=====

(10) IBIDEM, p. 12

3. MEXICO INDEPENDIENTE.

a) CONSTITUCION DE 1824.

Dicha Constitución establece como facultad exclusiva - del congreso promover la ilustración asegurando Derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, por un tiempo limitado lo cual quedó plasmado en el Título Tercero, Sección Quinta, Fracción Primera del artículo 50.

Es pertinente señalar que es ésta la primera Constitución Mexicana que adopta el Sistema Federal, inspirada en la Constitución Norteamericana.

b) LEYES CONSTITUCIONALES DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1836.

Son promulgadas por el entonces Presidente Interino de la República José Justo Corro, en sustitución de Antonio López de Santa Anna pero este ordenamiento sólo protegió a los autores estableciendo en la segunda ley lo siguiente:

"Son derechos del mexicano: VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas."

A mayor abundamiento diremos que fueron siete las Leyes Constitucionales, las cuales fueron establecidas con el propósito de acabar con el Sistema Federal e implantar el Centralismo, tendencia de los conservadores y cuyo ideólogo fue Lucas Alamán.

c) DECRETO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA DE 3 DE DICIEMBRE DE 1846.

Compuesto por una serie de dieciocho artículos, mismo que representa una valiosa aportación, debido a que es el pri

mer ordenamiento sistemático del México Independiente, en la materia autoral; expedido durante el gobierno de José Mariano de Salas. Constituye además una obra de elevada cultura jurídica y señalaba en su artículo Primero que el autor de cualquier obra tendría en ella el derecho de propiedad literaria, lo cual consistía en publicarla e impedir que otro lo hiciera.

El artículo Segundo señalaba que el derecho previsto en el artículo anterior duraría toda la vida del autor y al morir, pasaría a la viuda y de ésta a sus hijos y demás herederos en su caso, durante 30 años.

Es conveniente hacer mención que el citado ordenamiento en su artículo 16 señaló que, para efectos legales, no habría distinción entre mexicanos y extranjeros, siendo únicamente importante el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República.

Asimismo el multicitado Decreto tipificó la falsificación, la cual se cometía reproduciendo una obra en su totalidad o mayor parte y señaló al efecto de evitarla, una penalidad.

d) CONSTITUCION DE 1857.

Fué jurada por el Presidente Ignacio Comonfort el 5 de Febrero de 1857 y promulgada el 11 de marzo del mismo año. El Lic. Benito Juárez García, es elegido en los comicios Presidente de la Suprema Corte de Justicia, cargo que llevaba aparejada la Vicepresidencia de la República; esta Constitución en su artículo 40 se convierte al Federalismo.

Reconoce en su artículo Séptimo la Libertad de Prensa sin previa censura. Asimismo contemplaba la fracción XXVI -- del artículo 72 el otorgamiento de premios o recompensas por servicios prestados a la patria o a la humanidad además de -

privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna innovación. Por lo anterior vemos que en este cuerpo legal no se contempla la tutela al Derecho de Autor.

e) CODIGO CIVIL DE 1870.

Como sabemos, la proclamación de la Independencia no acabó con la vigencia de las leyes españolas aplicadas en México por aquellos años, ya que se siguieron aplicando después de esta proclamación, la Recopilación de Castilla, El Ordenamiento Real, El Fuero Juzgo y el Código de las Partidas por disposición de la Ley de 23 de Mayo de 1837 que estableció que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnarán con las instituciones del país. Es por ello que la legislación mexicana siguió conservando durante mucho tiempo la influencia española con sus naturales innovaciones; sin embargo es evidente la influencia del Código Civil Francés sobre nuestro Código Civil de 1870 sobre todo en materia de obligaciones, ya que en base a éste se elaboró el proyecto del Código Civil Español de 1851, publicado en 1852 por Don Florencio García Goyena; a su vez este proyecto sirvió de base al maestro Justo Sierra quien por encargo del Presidente Benito Juárez García realizó un proyecto de Código Civil mismo que fué revisado por dos comisiones de intelectuales, la primera de ellas en 1861, la cual como resultado de su trabajo publicó los libros Primero y Segundo del Código, faltando únicamente los libros Tercero y Cuarto. Los materiales de esta primera comisión fueron utilizados por la segunda, la cual formuló el Código Civil de 1870. Dicho Código en su exposición de motivos reconoce haber recibido gran influencia del Derecho Romano, de la antigua Legislación Española, de los Códigos de

Francia, del Código Albertino de Cerdeña, de Austria, Holanda y Portugal y los proyectos del Código formados en México y en España.

Ahora bien, pasando más concretamente a la materia objeto de nuestro estudio, dicho Código afirmó que los derechos de autor constituyeran una propiedad equivalente en todos aspectos a la propiedad sobre los bienes corporales, considerando estos derechos de propiedad como perpetuos, con excepción de la propiedad dramática que sí era temporal.

"Se reconocía como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República, de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, observándose lo dispuesto por la Ley de Libertad de Imprenta." (11)

El autor de una obra era propietario de los derechos derivados de esta obra de por vida, transmitiendo estos derechos a través de la herencia; también podía vender dichos derechos como cualquier propiedad corpórea y el cesionario adquiriría estos derechos del autor según las condiciones estipuladas en el contrato.

Cuando una obra era realizada por varios autores en conjunto y fallecía alguno sin tener herederos, sus derechos pasaban a repartirse equitativamente entre los demás.

Tratándose de publicaciones políticas, la propiedad de los derechos autorales estaba constituida solamente sobre los artículos científicos, literarios o artísticos, ya sea que éstos fueren originales o traducidos con la única obligación de que el que publicaba alguna fracción en parte libre, debería-

(11) LOREDO HILL ADOLFO, OB. CIT., p. 18

citar el título y número del periódico del cual había sido copiada.

Cuando una obra del dominio público era publicada, el editor tenía la propiedad de ésta solamente el tiempo que tardara en publicar su edición y un año más. Si la obra era pseudónima el editor tenía la exclusividad de los derechos de autor ocurriendo lo mismo en el caso de que la obra fuere anónima.

Si alguna persona publicaba un código nunca antes publicado y era el legítimo poseedor, con ese simple hecho adquiría de por vida la propiedad de la edición.

La propiedad dramática también estuvo concedida a los autores dramáticos, ya que además de los derechos de publicación y reproducción que tenían respecto a sus obras, lo tenían también respecto de la representación; a la muerte del autor pasaba a sus herederos, como ya hemos visto en párrafos anteriores, los cuales disfrutaban de este derecho por un término de 30 años, ya que pasado este lapso las obras pasaban a formar parte del dominio público; además los productos correspondientes a los autores por la representación de una obra no podían ser embargados por los acreedores de alguna empresa.

La propiedad artística y por lo tanto el derecho exclusivo de reproducir sus obras correspondía a:

1. Los autores de cartas geográficas, topográficas y científicas.
2. Autores de planos, dibujos y diseños de cualquier índole.
3. Arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos.
4. Escultores, Músicos y Calígrafos.

Es así como a grandes rasgos podemos imaginar la trascendencia jurídica que tiene en la materia el Código en comentario, ya que en su Título Octavo, Capítulos Segundo al Séptimo, norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, pena de falsificación y disposiciones generales.

Dentro de las reglas para declarar la falsificación - estaba la ausencia del consentimiento del legítimo propietario para: a) Publicar obras, discursos, lecciones y artículos. b) Publicar traducciones de las anteriores. c) Representar obras dramáticas y ejecutar las musicales. d) Publicar o reproducir las artísticas. e) Suprimir el nombre del autor. f) Variar el título o cambiar cualquier parte. g) - Publicar mayor número de ejemplares que el convenido, etc.

Además era considerada como falsificación, el publicar, reproducir o representar obras con falta a las condiciones o fuera del tiempo señalado, así como el anuncio de una obra dramática o musical, aunque ésta no llegase a ser presentada y el anuncio contuviese o no el nombre del autor o traductor siempre que se hubiera hecho sin consentimiento -- del propietario.

También era considerada falsificación el comercio de obras falsificadas, ya fuera en la República o en el extranjero y la publicación de una obra en contravención a lo dispuesto por la Ley de Libertad de Imprenta.

Entre las sanciones que aparejaban la falsificación - estaba: 1.- La pérdida en beneficio del propietario de la obra de todos los ejemplares que existieran de ella y debiendo además pagar el precio de los que faltaren para completar la edición; y si el propietario se negaba a recibir los ejemplares, el falsificador tenía el deber de pagar el valor de-

toda la edición.

Si se desconocía el número de ejemplares de que consta se la edición fraudulenta, el falsificador pagaba el importe de mil, más el de los ejemplares confiscados y en caso de que se comprobara que los perjuicios eran mayores, aumentaba la indemnización.

Los instrumentos que sirvieron para la edición fraudulenta eran destruidos a excepción de los caracteres de imprenta.

En el caso de la propiedad artística el que representaba obras dramáticas o ejecutaba composiciones musicales sin la autorización del legítimo propietario, pagaba a éste el producto total obtenido sin derecho a deducir gastos, siendo competente para proceder en contra de los falsificadores, la autoridad política respectiva mandando suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos y embargar la obra falsificada, dictando las providencias necesarias.

Además independientemente de las sanciones civiles, se castigaba al falsificador por el delito de fraude, de conformidad con lo establecido por el Código Penal.

Las Disposiciones Generales contenían el procedimiento relativo para adquirir la propiedad autoral a fin de que fuera reconocido el derecho de autor en las diferentes ramas del saber intelectual.

Todas las disposiciones contenidas aquí eran reglamentarias del artículo 4o. de la Constitución de 1857, y que a la letra disponía que: "Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa --

dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad."

f) CODIGO CIVIL DE 1884.

Prácticamente esta nueva publicación vino a ser casi una reproducción del anterior Código —Civil de 1870— con ciertas reformas elaboradas por una comisión de la que fué secretario el Lic. Miguel S. Macedo, quien publicó el libro "Datos para el estudio del nuevo Código Civil del Distrito Federal", en este libro se encuentran las razones que motivaron las reformas introducidas en el nuevo código.

Reglamentó en su Título Octavo, Capítulos Segundo al Cuarto del libro Segundo lo relativo al derecho autoral, transcribiendo con otra numeración los preceptos del anterior código, por lo que no profundizaremos en sus disposiciones con el fin de abstenernos de parecer repetitivos.

En el capítulo concerniente a Disposiciones Generales, a diferencia del anterior Código, éste ya reconoce al traductor y al editor para ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública para adquirir la propiedad de la obra; derecho que para la codificación anterior sólo tenía el autor.

De toda obra musical, de grabado, litográfica y similares, el autor presentaba dos ejemplares para tramitar el reconocimiento del derecho de autor, el código anterior sólo exigía la presentación de uno.

Anteriormente tratándose de obras musicales, era menester depositar un ejemplar de la obra en la Sociedad Filarmónica, con este Código de 1884 se introdujo la modalidad de depositar un ejemplar de la obra en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

Con el anterior ordenamiento legal —de 1870— men--

sualmente era publicada una lista de todas y cada una de las obras recibidas, llevando un registro en la Biblioteca, en la Sociedad Filarmónica y en la Escuela de Bellas Artes; para 1884 el registro se lleva en el Ministerio de Instrucción Pública y la relación de obras recibidas es publicada cada tres meses en el Diario Oficial.

El Derecho de Autor es considerado como Derecho de Propiedad y por lo tanto estimado como bien mueble, y al igual que el Código anterior las disposiciones aquí contenidas fueron reglamentarias del artículo 4o. de la Constitución de 1857.

g) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.

"Después de la decena trágica, a la muerte de Madero, el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza desconoció a Victoriano Huerta. Con la actitud de Carranza, comenzó una nueva etapa de la Revolución, etapa que se conoce como Constitucionalista, porque pretendía reimplantar el orden constitucional." (12)

En 1913 un grupo Carrancista, con el propósito de sostener el orden constitucional en la República firmó el Plan de Guadalupe, los movimientos de Don Venustiano Carranza siguieron el firme propósito de acatar la Constitución de 1857, vigente en esa época.

=====

(12) FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ ERNESTO Y GUSTAVO CARBAJAL MORENO, NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1978, p.35.

—Carranza convoca a elecciones para un Congreso constituyente en la ciudad de Querétaro, que vino a ser el Octavo Congreso Constituyente Mexicano.—(13)

El 21 de Noviembre de 1916 se iniciaron en Querétaro - las juntas preparatorias del Congreso y una vez terminado el proyecto, fué presentado el 10. de Diciembre de 1916 al Congreso Constituyente de Querétaro, fué firmada el 31 de Enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero del mismo año, entrando en vigor el día 10. de mayo del mismo año; la misma estableció en su artículo 28:

"EN LA REPUBLICA MEXICANA NO HABRA MONOPOLIOS NI ESTAN COS DE NINGUNA CLASE; NI EXENCION DE IMPUESTOS, NI PROHIBICIONES A TITULO DE PROTECCION A LA INDUSTRIA, EXCEPTUANDOSE UNICAMENTE LOS RELATIVOS A LA ACUÑACION DE MONEDA, A LOS CORREOS, TELEGRAFOS, RADIOTELEGRAFIA, Y A LOS PRIVILEGIOS QUE POR DETERMINADO TIEMPO SE CONCEDAN A LOS AUTORES Y ARTISTAS PARA LA REPRODUCCION DE SUS OBRAS, Y A LOS INVENTORES Y PERFECCIONADORES DE ALGUNA MEJORA, PARA EL USO EXCLUSIVO DE SUS INVENTOS..."

Actualmente el citado artículo 28 Constitucional ha sido reformado considerando en su párrafo Octavo que "Tampoco - constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora", con lo cual varía únicamente la redacción, mas sin embargo el contenido substancial es el mismo.

Consideramos en contravención con otros autores que el presente ordenamiento, si alude a la preservación del Derecho de los autores, protegiéndolos jurídicamente al considerar --
=====

que esta protección no constituye un monopolio y que al igual que la Constitución de 1824, asegura por tiempo determinado - el desarrollo de este Derecho.

h) CODIGO CIVIL DE 1928.

Fué elaborado por una comisión encabezada por los licenciados Francisco H. Ruiz, Ignacio Téllez, Angel García Peña y Fernando Moreno por encargo de la Secretaría de Gobernación y promulgado por el Presidente Plutarco Elías Calles, dicho cuerpo legal se convirtió en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En el Código en comento se estableció la idea de que no podía considerarse similar la propiedad intelectual con la propiedad común, pues la primera no es susceptible de posesión exclusiva, ya que es necesario publicarla para que ingrese a la tutela del Derecho, por lo que la citada legislación estableció que no se trataba de un derecho de propiedad sino de un derecho diferente, con características propias que denominó "DERECHO DE AUTOR" y que como afirman algunos autores -- "es un Derecho en particular diferente a los demás." (14)

Por lo expuesto anteriormente, observemos que el legislador no tomó tanto en cuenta la naturaleza de los bienes objeto de la llamada propiedad intelectual y las razones que -- prevalecen para determinar un Derecho temporal, este Derecho fué objeto de una reglamentación diferente que no debía equipararse a la propiedad común.

=====

(14) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO, EDITORIAL CAJICA, S.A., MEXICO 1960, p. 673.

Rojina Villegas afirma que: " Bajo la forma de un privilegio temporal se manifiesta este Derecho Real, es decir, - este poder jurídico para aprovecharse exclusivamente de los - beneficios de una obra por su publicación, ejecución o traducción sin que nadie pueda ejecutar tales actos." (15)

Este beneficio se limitó en el Código de 1928, fijándose diferentes plazos según la naturaleza de la obra y en su exposición de motivos indica que no considera al régimen de propiedad intelectual como un Derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el artículo 28 de nuestra Constitución Política, creyendo justo que el autor o el inventor gocen de los proyectos que resulten de su obra o invento; pero, no que estos Derechos se transmitan a sus más remotos herederos a través de la herencia, -- porque es conveniente que esas obras o inventos de positiva utilidad entren al dominio público, y tomando en cuenta que para el desarrollo de una obra o invento aprovechan los autores los conocimientos adquiridos por nuestros antecesores, por lo cual no es posible sostener que sean obra exclusiva del autor o del inventor.

Este privilegio se concede por 50 años independientemente de la vida del autor, para obras científicas e invenciones; es decir si el autor muere antes de ese plazo los herederos pueden disfrutar de ese privilegio durante el tiempo que falta para completar el término.

Para las obras literarias y artísticas se concedió un privilegio de 30 años solamente.

=====

(15) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES, EDITORIAL FORNIA, S.A.- MEXICO 1984, p.p. 174, 175.

Como hemos podido comprobar en páginas anteriores, el Código Civil de 1928 reprodujo las disposiciones proteccionistas contenidas en el Código Civil de 1884, agregando en el artículo 1280, que las disposiciones contenidas en el Título relativo eran de carácter Federal así como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 5o. y 28 constitucionales.

El presente Título Octavo del Libro Segundo denominado "DE LOS DERECHOS DE AUTOR" integrado por los artículos 1181 a 1280, y al cual nos hemos venido refiriendo, fué derogado por la Ley Federal de Derechos de Autor de 30 de Diciembre de --- 1947.

**1) CONFERENCIA INTERAMERICANA DE EXPERTOS PARA LA PROTECCION-
DEL DERECHO DE AUTOR.**

Fué celebrada del primero al 22 de Junio de 1946, teniendo como sede la Cd. de Washington, y firmada por el Lic. Germán Fernández del Castillo, representante de México y por otros países tratando de proteger las obras Literarias, Científicas y Artísticas en los idiomas Español, Inglés, Portugués y Francés, la misma fué aprobada por la Cámara de Senadores el 31 de Diciembre de 1946 según decreto del 13 de Febrero de 1947 publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Esta Convención fué publicada en el Diario Oficial el 24 de Octubre de 1947; en su artículo Primero establece la obligación a cargo de los Estados participantes, de reconocer y tutelar el Derecho derivado de la creación de obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con lo dispuesto en la multicitada Convención.

El artículo Segundo; reconoce al autor de una obra literaria, científica o artística el Derecho exclusivo de usar y autorizar el uso de ella, total o parcialmente, así como --

transmitir ese derecho a sus herederos a su muerte y utilizar la por cualquier medio de difusión que en lo futuro se conozca y en especial por los siguientes:

- 1) Publicarla, en forma impresa o cualquier otra;
- 2) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;
- 3) Reproducir la, adaptarla o representarla por medio de la cinematografía;
- 4) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- 5) Difundirla por medio de la fotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- 6) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier manera;
- 7) Reproducir la en cualquier forma, total o parcialmente.

En el artículo Octavo establece que la duración de la protección del Derecho de Autor será igual a la que determine la Ley del Estado con el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la Ley del Estado en el cual se reclame la protección.

Cuando la legislación de cualquier Estado contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el plazo de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá ambos plazos.

En su artículo Décimo, introduce la modalidad o uso - de la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida del año en que la protección empiece, así como nombre y dirección del titular del Derecho; deberá expresarse - también en el reverso de la obra, si fuere literaria, el lugar de origen de la obra, de ser de otro tipo esta anotación deberá ser hecha en lugar conveniente.

En el artículo Décimo Primero, consagra el Derecho -- que tiene el autor de una obra para conservar la facultad de oponerse a cualquier modificación o utilización que vaya en contra de su reputación aún cuando la haya enajenado, exceptuando la renuncia que expresamente haga de ello de acuerdo a la ley del país en que se celebre el contrato.

En el artículo Décimo Séptimo los Estados que inter-- vienen en la presente Convención disponen derogar con ésta - la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística de Buenos Aires del 11 de Agosto de 1910 y la revisión de esta última, realizada en la Habana el 18 de Febrero de 1928, así - como todas las Convenciones Interamericanas suscritas anteriormente sin afectar los Derechos adquiridos.

**j) LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 30 DE DICIEMBRE-
DE 1947.**

Fué expedida el 30 de Diciembre de 1947 y publicada - en el Diario Oficial del 14 de Enero de 1948, durante el mandato del Lic. Miguel Alemán Valdés, y debida principalmente a los Licenciados Germán Fernández del Castillo y Diego Espinoza; la cual fue elaborada para adecuar la legislación nacional en vigor, a la Convención Interamericana sobre el Derecho de autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

La anterior ley comprendía un total de 134 artículos, - 5 transitorios y estaba dividida a su vez en 6 capítulos de - los cuales haremos una breve síntesis.

El Primero de ellos titulado "Del Derecho de Autor", se refería a la facultad que tenía el autor de una obra para disponer de su uso exclusivamente y autorizar su uso total o parcialmente y de transmitir sus derechos a sus herederos al morir éste.

En el Capítulo Segundo: "De la edición y otros medios de reproducción" precisamente conceptualizaba al contrato de edición, es decir cuando el autor se comprometía a entregar - su obra a una persona llamada editor para que éste a su vez - la reprodujera, distribuyera y vendiera.

En el Capítulo Tercero reglamentaba las Sociedades Autorales, lo cual viene a ser la modalidad más importante que introduce la ley a que nos hemos venido refiriendo.

En el Capítulo Cuarto la Secretaría de Educación Pública, crea un departamento del Derecho de Autor que se encargaba de la aplicación de la ya referida ley y sus reglamentos - dentro del orden administrativo.

"De las sanciones" como se denominaba el Capítulo Quinto, establecía multas y penas privativas de la libertad al -- que violara los Derechos tutelados por la ley en beneficio de los creadores de obras de cualquier índole.

El Capítulo Sexto contenía la designación de competencia a los Tribunales Federales para conocer de las controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley, además - consideraba competente tratándose de controversias que sólo afectaban intereses de los particulares y siempre y cuando el actor en el juicio, renunciara al Fuero Federal; a los Tribunales del Orden Común lo cual es conocido en nuestro medio jurídico como jurisdicción concurrente.

Las autoridades judiciales tenían la obligación de informar al Departamento del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier controversia en materia autoral por medio de una copia de la demanda, así como de la Sentencia al dictar esta última.

Este ordenamiento fué considerado falto de metodología, confuso en su redacción, impreciso en su articulado, equivoco en los manejos de sus términos jurídicos y omitir el Derecho de los intérpretes al no hacer mención de ellos, sin embargo constituyó un avance en la materia ya que es la primera ley autónoma referente a la materia en México.

k) CONVENCION UNIVERSAL DE GINEBRA DE 1952 SOBRE DERECHO DE AUTOR.

La Convención a que aludimos fué ratificada por México el 12 de Febrero de 1957 y entra en vigor a partir del 12 de Mayo del mismo año; consta de un total de 20 artículos y en su introducción menciona que:

"Los Estados contratantes animados del deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas;

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor, adecuado a todas las naciones y formulado en una Convención Universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras las ciencias y las artes;

" Persuadidos de que un tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional; " (16)
 =====

Asimismo en su artículo Primero, se comprometen cada uno de los Estados contratantes a dictar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección eficaz a los Derechos de los autores o de los titulares de estos Derechos sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

En su artículo Segundo párrafo primero señala que las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán en cada uno de los otros Estados contratantes de la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio.

En el párrafo tercero de este mismo artículo indica -- que cada Estado contratante puede asimilar a sus nacionales, a toda persona que viva en ese Estado sin importar su nacionalidad.

En el párrafo cuarto del artículo Cuarto, establece -- que ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado por la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, -- por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

En el artículo Quinto establece que el Derecho de Autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la siguiente Convención.

En el artículo Sexto estipula que se entiende por "publicación", la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permiten leerla o conocerla visualmente.

El artículo Séptimo señala que no se aplicará esta Con ven ción a aquellas obras, o a los Derechos sobre las mismas, - que en la fecha de la entrada en vigor de la Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección hayan perdi do definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

El artículo Octavo, párrafo segundo establece que cual quier Estado que no haya firmado la Convención podrá acceder a ella, asimismo en su párrafo tercero señala que la ratifica ción, aceptación o la accesión se efectuarán mediante el depó sito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director Gene ral de la Organización de las Naciones Unidas para la educa ción la Ciencia y la Cultura.

El artículo Noveno estipula entre otras cosas que la - presente Convención entrará en vigor tres meses después del - depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación - o de accesión, entre los que deben figurar los depositados -- por cuatro Estados que no formen parte de la Unión Internacio nal para las Obras Literarias y Artísticas.

El mismo artículo precedente establece que todo Estado contratante se compromete a aplicar la presente Convención to mando las medidas necesarias al efecto de adecuar de conformi dad a su Constitución las disposiciones necesarias para prote ger los Derechos de los autores.

El artículo Décimo Primero de la multicitada Conven ción prevé la creación de un Comité Intergubernamental con - las siguientes atribuciones:

1. Estudiar los problemas relativos a la aplicación y - funcionamiento de dicha Convención.
2. Preparar las revisiones periódicas de la Convención.
3. Estudiar cualquier problema relativo a la protec ción del Derecho de autor en el ámbito internacional, en coor

dinación con los organismos internacionales especializados y en especial con la U.N.E.S.C.O., la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y, la --- O.E.A.

4.- Informar a los Estados contratantes sobre sus tra--
bajos.

En el artículo Décimo Quinto estipula que toda dife--
rencia entre dos o más Estados contratantes, en lo referente
a la interpretación o aplicación de la Presente Convención -
que no sea resuelta por vía de negociación, será resuelta --
por la Corte Internacional de Justicia, excepto si los Esta-
dos deciden de común acuerdo otro modo de solucionarla.

El artículo Décimo Séptimo señala expresamente que --
"La presente Convención no afectará en nada a las disposicio-
nes de la Convención de Berna para la protección de las o---
bras literarias y artísticas, ni al hecho de pertenecer a la
Unión creada por esta Convención."

El artículo Décimo Octavo indica en confirmación al -
anterior que: "La presente Convención no deroga las Conven-
ciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre dere---
cho de autor que se hallen o puedan hallarse en vigor entre-
dos o más Repúblicas americanas y en caso de contradicción -
entre las disposiciones de cualquiera de dichas Convenciones
o acuerdos existentes, después de la entrada en vigor de la-
presente Convención prevalecerá entre las partes la Conven-
ción o acuerdo redactado más recientemente."

Como podemos observar constituye la Convención de Gi-
nebra el avance más importante en materia de protección de -
los derechos autorales, y aún cuando carece de precisión ya-
que su articulado a nuestro parecer es demasiado repetitivo,
ha servido de fundamento aún en nuestra época a la legisla--
ción actual ya que como hicimos mención fué ratificada por -

México en el año de 1957.

1) LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 29 DE DICIEMBRE--
DE 1956.

Fué promulgada durante el sexenio del Presidente Adolfo Ruíz Cortínez, en la fecha señalada en el Título de este apartado y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre del mismo año, dicha ley trata de corregir los errores y omisiones de la anterior —ley de 1947—, corrigiendo los textos de aquellos artículos cuya redacción resultó incompleta y confusa o en su defecto incorrecta; así como también se redistribuye el articulado, que en la ley anterior estaban clasificados dentro de capítulos distintos a los que correspondían y se redactaron nuevos capítulos en concordancia con la Convención Universal sobre el Derecho de Autor. La ley fué revisada cuidadosamente en el Senado de la República por el Lic. Antonio Rocha y fué elaborada por el Lic. Manuel White Morquecho.

La anterior ley estuvo integrada por ciento cincuenta y un artículos distribuidos en ocho capítulos, además contenía siete artículos transitorios y en lo general siguió los lineamientos de la ley de 1947 ya que como vimos fueron elaboradas para ser adecuadas a la Convención Universal sobre el Derecho de Autor y a la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.

—A pesar de la abrogación de la Ley de 1947, continúa vigente la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de 22 de Junio de 1946 ya que ésta no ha sido denunciada por nuestro país; es decir, que no se ha manifestado el deso de no prorrogar el tratado.— (17)

(17) CFR. LOREDO HILL ADOLFO, OB. CIT., p. 56

m) ANTEPROYECTO VALDERRAMA.

Por el año de 1961 fué elaborado por el entonces Director General del Derecho de Autor; Lic. Ernesto Valderrama Herrera, un anteproyecto de reformas a la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 29 de Diciembre de 1956, al considerar - justamente que no había cumplido con la finalidad ni objetivos anunciados por el legislador. En el anteproyecto se estimaba necesaria la reforma de los artículos 14, 42, 82, 84, 85, 86, 88, 89 Fracciones I, II, IV, V, IX y XI, así como el 94, - 99 Fracción I, 102, 106, 111, 113, 119, 121, 122, 124, 126, - 127 Fracción III, 128, 130, 131, 138 y asimismo se consideraba necesario anexar dos nuevos artículos que llevarían los numerales 140 y 141.

Los artículos que se proponía anexar, establecían respectivamente:

- 1.- El recurso de reconsideración contra actos emanados de la Dirección General del Derecho de Autor, y;
- 2.- Fijaba un régimen preventivo contra la ejecución ilícita al establecer la prohibición a las autoridades para conceder autorizaciones para el funcionamiento de algún centro, donde se usaren o explotaren obras protegidas por la ley de 1956 salvo en el caso de que el interesado acreditare haber obtenido autorización de los titulares de los derechos de ejecución, representación o exhibición.

Este estudio fué revisado por una comisión de representantes de las Secretarías de la Presidencia, Gobernación, Educación Pública y por la Procuraduría General de la República; el mismo fué opinado por diversas sociedades de autores e intérpretes y atacado y censurado por el Colegio de Abogados de México y la Industria Editora de Libros, lo cual resultaba in

comprensible ya que el proyecto manifestaba ideas de un valor extraordinario; pero ya que afectaba intereses económicos muy fuertes, propició la renuncia de su autor como Director General del Derecho de Autor.

EL CONVENIO DE ROMA DE 1961.

El 20 de Octubre de 1961 en Roma, el representante mexicano autorizado al efecto para acudir a la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas, y los Organismos de Radiodifusión, firmó ad-referéndum dicho acuerdo, mismo -- que fué aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de -- la Unión, el 27 de Diciembre de 1963, y el Decreto que lo pro -- mulga fué publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de Mayo de 1964. El convenio citado consta de un total de 34 artículos y representa una extraordinaria y relevante -- importancia ya que protege como una extensión del Derecho au -- toral a todo aquel artista, intérprete o ejecutante, así como a los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión en el campo del Derecho Internacional Público ya que trata de resolver por medio de este Convenio situaciones jurídicas com -- plejas que llegan a un nivel universal al rebasar las fronte -- ras políticas de un país y como resultado de los avances téc -- nicos creados por el hombre, por lo tanto pasaremos a redac -- tar sus puntos más importantes, tratando de ser sencillos y -- precisos.

En el artículo Primero representa una gran importancia ya que establece que la protección prevista en esta Conven -- ción no afectará en modo alguno y dejará intacta la protec -- ción del autor literario y artístico y ninguna de sus disposi -- ciones deberá ser interpretada en menor grado a esa protec --

ción, asimismo estipula que para los efectos de la Convención se entiende por:

1. Artista, Intérprete o ejecutante; a todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declamo, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria u artística;

2. Fonograma; toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos. (sic)

3. Productor de Fonogramas; a la persona natural o jurídica que fije por primera vez los sonidos de una ejecución y otros sonidos. (sic)

4. Publicación; al hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.

5. Reproducción; a la realización de uno o más ejemplares de fijación.

6. Emisión; la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

7. Retransmisión; la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

En el artículo Séptimo de la Convención de Roma, la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los facultada para impedir la radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, a excepción de cuando esta ejecución o interpretación utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o sea hecha basada en una fijación; también está facultado para impedir la fijación sobre una base material sin su consentimiento, de su ejecución no fijada así como la reproducción sin su consentimiento de la fijación de su ejecu--

ción bajo las siguientes circunstancias:

1) Si la fijación original se hizo sin su consentimiento.

2) Si se trata de una reproducción para fines distintos a los autorizados.

3) Si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto, y que se hubiere reproducido para fines distintos de los previstos en dicho artículo; mismo que establece que cada Estado contratante establecerá a su arbitrio excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b) Cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de información sobre sucesos de actualidad;
- c) Cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) Cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

Asimismo en la Convención se estipuló que corresponde a la legislación nacional del Estado contratante de donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión, cuando el artista-intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

También se establece, que las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado contratante en que se solicite la protección; mas sin embargo las facultades consagradas a la legislación nacional del Estado contratante en el que se solicita la protección y a la cual nos hemos ya-

referido en los dos párrafos anteriores, queda sujeta a que los artistas, intérpretes o ejecutantes no utilicen el derecho a regular mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

En el artículo Décimo se manifiesta que los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

El artículo Décimo Primero establece que cuando un Estado contratante exija el cumplimiento de formalidades para proteger el derecho de los artistas, intérpretes o ejecutantes o de unos y otros, en relación con los fonogramas, estas formalidades se considerarán cumplimentadas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (p) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitios tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Además - cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar el productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Asimismo cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan la identificación de los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

El artículo Décimo Tercero resalta el derecho que tienen los organismos de radiodifusión para autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones;
- b) La fijación sobre base material, de sus emisiones;
- c) La reproducción de la fijación de sus emisiones he

chas sin su consentimiento así como de las emisiones realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo Décimo Quinto si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo.

d) La comunicación al público de sus emisiones de televisión, cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público, mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la -- protección de este derecho, determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

En el artículo Décimo Cuarto se señala el término de - 20 años como mínimo a la protección concedida a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, contados a partir :

a) Del final del año de la fijación, tratándose de fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;

b) Del final del año de actuación, tratándose de interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;

c) Del final del año en que se haya realizado la emisión en lo referente a emisiones de radiodifusión.

En el párrafo segundo del artículo Décimo Quinto establece que todo Estado podrá determinar en su legislación nacional limitaciones a la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, siempre que éstas sean de la misma naturaleza que las establecidas en su legislación para la protección del Derecho de Autor sobre obras literarias y artísticas y siempre y cuando no sean contradictorias a esta -- Convención.

La presente Convención fué depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas. Se estableció además un Comité Intergubernamental apoyado por la organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.), encargado de examinar las cuestiones relativas a la aplicación y funcionamiento de la Convención así como de reunir las propuestas y preparar la documentación para sus posibles revisiones.

B) ANTEPROYECTO GAXIOLA-ROJAS.

Una vez rechazado el proyecto Valderrama, los entonces Consultor del Secretario de Educación Pública, Lic. F. Jorge Gaxiola y el Director General del Derecho de Autor, proceden nuevamente a formular el proyecto de reformas a la ley de --- 1956, el cual es revisado por una comisión de representantes de las Secretarías de la Presidencia y Gobernación así como - por un comisionado de la Procuraduría General de la República.

El maestro Arsenio Farell Cubillas argumenta "El proyecto original de los Abogados Gaxiola-Rojas contiene puntos de especial relevancia. Consideramos que la intervención de - los representantes de las Dependencias antes citadas, no hizo sino desvirtuar la sistemática de la reforma, introducir extrañas figuras y, en general, romper con una armónica labor, - producto de una idea central." (18)

El proyecto es motivo entre otras cosas de la evolución constante y acelerada que ha sufrido el derecho de autor motivo por el cual se patentiza la constante revisión que de la legislación se hace, a nivel nacional e internacional de -

(18) FARELL CUBILLAS ARSENI0, OB. CIT. p. 32

común acuerdo con otros países.

o) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1963.

El proyecto Gaxiola-Rojas, al cual nos referimos en el apartado anterior, una vez que fué aprobado por la comisión a que aludimos, vino a constituir la Iniciativa que envió el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados y que reformaba y -adicionaba la Ley de 1956; dicha iniciativa señaló entre otros conceptos:

"El derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las -actividades que regula, cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que a su-respecto se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para --normar relaciones que antes no se habían previsto.

"En México la llamada propiedad artística y literaria-formaba parte, hasta hace poco tiempo, de la legislación co--mún. Sólo en 1947 el derecho de autor apareció en nuestras --instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expe-dirse la primera ley sobre la materia. Nueve años después se-hizo necesario expedir una segunda ley, que actualmente se en-cuentra en vigor, pero que — en el breve lapso de su vigen-cia — ha revelado ya su incapacidad para regular situacio--nes jurídicas que, por complejas, plantean la necesidad de un nuevo ordenamiento.

"Sin embargo, en vista de que se advierte una firme --tendencia internacional hacia la revisión y la unificación de las diversas convenciones que existen sobre la materia parece por todos conceptos prudente — antes de expedir una nueva -

ley — esperar a que esos intentos logren buen éxito.

"En tal virtud, y frente a los apremios de la realidad, se proponen aquí sólo algunas reformas que, además de resolver problemas inaplazables, ajustan en algunos aspectos nuestra legislación al movimiento contemporáneo del derecho de autor.

"Por los motivos expuestos, se estima conveniente respetar la sistemática del Ordenamiento en vigor, a pesar de -- que con ello se conservan algunos preceptos de apariencia reglamentaria.

"Las reformas descansan sobre el principio de que la acción del Estado no debe limitarse a la salvaguardia de los intereses particulares, sino a la protección de una obra de -- indudable importancia social. Así acentúan el carácter tutelar de los derechos de los autores y de los artistas, intérpretes y ejecutantes a la par que propugnan la protección del patrimonio cultural de la Nación.

"A fin de que las reformas no alteren la unidad y la coherencia del ordenamiento y de que el articulado del mismo sea de fácil consulta, se optó por colocar los preceptos nuevos en el sitio que sistemáticamente debe corresponderles e -- igual procedimiento se siguió con los artículos simplemente -- reformados. Obedeciendo este criterio, fué necesario modificar el orden numérico de los artículos de la ley, tal como aparece en el cuerpo de este proyecto.

"El derecho internacional ha consagrado la necesidad -- de proteger los intereses esencialmente patrimoniales del autor. Por esta circunstancia, las reformas amplían el contenido del derecho de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes; garantizan, con mayor eficacia, sus intereses económicos y robustecen la protección a la paternidad e inte--

gridad de la obra, así como el prestigio, la personalidad y otros intereses de orden moral que salvo por lo que atañe a las consecuencias de su violación no tienen carácter esencialmente pecuniario.

"Como la naturaleza de estos intereses los hace irrenunciables, su titularidad corresponde al autor; pero las reformas previenen que, cuando éste muera sin Herederos toca a la Secretaría de Educación Pública salvaguardarlos, asumiendo así la responsabilidad de preservar un legado que ingresa, definitivamente, en el acervo cultural del país.

"En el contrato de edición se introducen también modificaciones substantivas. Se hace la distinción entre los derechos patrimoniales del autor y sus intereses morales y se establecen normas para obtener equidad en las relaciones entre los editores y los que con ellos contratan.

"Así se consagran tres principios protectores: a) La obra futura indeterminada no puede ser objeto de contratación; b) El autor no puede comprometer más de una edición de su obra, sin perjuicio del derecho preferente del editor para realizar, en igualdad de circunstancias, y dentro de cierto plazo, las ediciones subsecuentes; y c) La obtención de beneficios desproporcionados por el editor genera, a favor del autor, el derecho a una percepción adicional que — a falta de convenio expreso —, el juez fijará atendiendo a los usos y costumbres y oyendo el dictamen de peritos.

"A fin de lograr una protección eficaz, las enmiendas hacen del registro del contrato de edición, en la Dirección General del Derecho de Autor, un requisito esencial para su validez, tanto si se refiere a la obra producida, como a obra futura determinada.

"Otro de los objetivos importantes de estas reformas es normar adecuadamente las consecuencias económicas de la e

jecución pública de las obras de los autores o de las interpretaciones y ejecuciones artísticas protegidas por la ley.

"El principio general establecido es que el contrato de edición no comprende el derecho a la explotación pública de una obra. Antes bien, y salvo las excepciones que la ley establece, tanto el autor cuanto los artistas intérpretes y ejecutantes, conservan el derecho de autorizar esa ejecución y de percibir determinados beneficios pecuniarios derivados de la misma.

"Salvo la excepción a que después se hará referencia, los derechos se causan cuando las ejecuciones, representaciones, exhibiciones y proyecciones se realizan. Sin embargo, - la explotación pública de los fonogramas destinados principalmente a ser utilizados por los aparatos electromecánicos - llamados "sinfonolas" merece en las reformas un tratamiento especial.

"Efectivamente, hasta la fecha se ha seguido un sistema inconveniente para el pago de los derechos derivados de la ejecución llamada secundaria, que es la que realizan dichos aparatos. Conforme a la ley ahora en vigor, el crédito por este concepto nace en favor de los autores y de los artistas intérpretes y ejecutantes en el momento mismo en que la ejecución secundaria se efectúa, lo que requiere cerciorarse, indudablemente, del número de veces que cada fonograma es utilizado para que, sobre esta base, se puedan liquidar las percepciones correspondientes.

"Esto exige una vigilancia constante en cada uno de los aparatos que, por decenas de millares existen diseminados en el país.

"Ante este obstáculo insuperable, los interesados han venido celebrando convenios, por virtud de los cuales los de

rechos se pagan sobre la base no de cada fonograma o selección musical ejecutada públicamente, sino de cada sinfonola explotada.

"Por esta circunstancia, en la reforma se proyecta un tratamiento especial para el caso, a fin de que el acto generador del crédito derivado de la ejecución secundaria se traslade a la venta de primera mano del fonograma. Para ello ha sido menester imponer a los productores de discos, o a sus importadores, la obligación de retener el importe de los derechos -- de esa ejecución en el momento en que se realiza la venta de primera mano, confiriéndose a esas empresas una misión auxiliar en la aplicación de la ley, para proteger a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes.

"Por otra parte esta remuneración no debe fijarse, según las enmiendas, por contrato, sino exclusivamente con sujeción a tarifas, que sean fijadas equitativamente por la Secretaría de Educación Pública, después de oír a los grupos interesados y a los expertos en la materia.

"En atención a los principios establecidos por la doctrina, que atribuyen a las sociedades de autores la misión primordial de percibir los derechos causados por la explotación de las obras a sus agremiados, las reformas están orientadas a asegurar el funcionamiento eficaz de esas entidades.

"Al desaparecer, en virtud de las reformas, la Sociedad General de Autores, cuya existencia real se había venido frustrando durante más de un decenio, las atribuciones que en ella destinaba la Ley se distribuirán, principalmente, entre las diversas Sociedades de Autores, en tanto que algunas recaerán en la Dirección General del Derecho de Autor.

"A fin de que las Sociedades de Autores no excedan los objetivos que la ley les ha señalado, se regulan sus facultades.

des, enumerándolas limitativamente; y en tanto que son organismos de interés público, se dispone también cual debe ser el contenido de sus estatutos, así como la integración y el funcionamiento de su órgano de vigilancia.

"La protección de los beneficios obtenidos por los autores, a través de sus Sociedades, se garantiza mediante la institución de un fideicomiso de administración de los fondos sociales, a cargo de una institución nacional de crédito. El conocimiento de los estatutos, de las asambleas y de los estados financieros, se asegura con oportunas convocatorias y publicaciones.

"La Dirección General del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ha sido dotada de mayores atribuciones y responsabilidades.

"Entre éstas, tiene especial importancia la participación de esa Dirección en los conflictos que surjan con motivo de violaciones a los derechos tutelados por la ley. Se ha instituido un expedito procedimiento conciliatorio de carácter arbitral, que le permitirá resolver en definitiva las controversias que puedan presentarse.

"Y por lo que respecta a la persecución de los delitos cometidos en contra de los derechos de autor se ha previsto que, cuando esos derechos ya sean del dominio público la quehella la presentará la Secretaría de Educación Pública." (19)

Una vez revisado por la primera Comisión de Educación Pública de la Cámara de Diputados, la cual introduce diversas reformas entre las cuales destaca por su importancia la de salvaguardar el acervo cultural del pueblo mexicano protegién
 =====

(19) FARELL CUEILLAS ARSEVIO, OB. CIT. pp. 32 a 37.

do a su autor y a su obra; fué enviada a la Cámara de Senadores para su aprobación constitucional la que lo reformó en -- parte, y así fué expedido el 4 de Noviembre de 1963 el Decreto de Adiciones y Reformas a la Ley Federal de Derechos de Autor promulgada el 29 de Diciembre de 1956, firmado por el entonces Presidente de la República Mexicana Lic. Adolfo López-Mateos y siendo por aquella época Secretario de Educación Pública el Lic. Jaime Torres Bodet, el referido decreto fué publicado en el Diario Oficial de 21 de Diciembre de 1963.

La mencionada ley está dividida en 11 capítulos, consta de un total de 160 artículos y 5 transitorios, sus capítulos-- están denominados de la siguiente manera:

- I. Del derecho de autor;
- II. Del derecho y de la licencia del traductor;
- III. Del contrato de edición o reproducción;
- IV. De la limitación del derecho de autor;
- V. De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas;
- VI. De las sociedades de autores.
- VII. De la Dirección General del Derecho de Autor;
- VIII. De las sanciones;
- IX. De las competencias y procedimientos;
- X. Recurso administrativo de reconsideración; y,
- XI. Generalidades.

Del contenido de esta ley haremos un análisis profundo en el Capítulo Tercero de esta Tesis, por lo que por el - momento no seguiremos tratando el tema, ya que lo consideramos innecesario y por ello proseguiremos con el siguiente ca capítulo.

CAPITULO SEGUNDO
CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR.

1. CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.
2. ELEMENTOS DE LA DEFINICION.
3. DERECHO INTELECTUAL O DERECHO INMATERIAL.
4. TEORIAS PATRIMONIALISTAS.
 - a) El Derecho de Autor como un Derecho Real.
 - b) Distinción entre los Derechos Personales, Obligacionales o de Crédito, y los Derechos Reales.
 - c) El Derecho de Autor como un Derecho Real de Propiedad.
5. TEORIAS EXTRAPATRIMONIALISTAS.
 - a) El Derecho de Autor como un Derecho de la Personalidad.
 - b) El Derecho de Autor como un Derecho Sui Generis.
 - c) El Derecho de Autor como parte del Derecho Social.
6. TESIS QUE DEMUESTRA LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE-AUTOR.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR..

Así como existen instituciones jurídicas perfectamente bien definidas, acerca de las cuales únicamente hay discrepancia de opiniones y tendencias en circunstancias de orden secundario, existen otras, en que la imprecisión llega al grado de provocar dudas y vacilaciones, con respecto a su naturaleza jurídica; lo anterior podemos constatarlo con los llamados "Derechos de Autor", en los cuales su naturaleza jurídica no ha sido establecida de igual manera en el pensar de los tratadistas. El Derecho de Autor encierra por lo tanto, el problema de poder establecer con precisión acertada, cual es su naturaleza jurídica, por lo que procederemos a hacer un breve estudio acerca de la materia a que nos hemos referido refiriendo, por lo cual es necesario definir en primer término lo que es Derecho de Autor, pero antes de pasar a ello y con el fin de seguir un orden estrictamente lógico, describiremos a continuación lo que es Derecho:

"La palabra Derecho deriva de la voz latina Directum o de la palabra Regere; esta palabra expresa la idea de algo que es dirigido y que por lo tanto está sometido a una fuerza rectora, a un mandato. La voz latina Jus es una contracción de Jussum, participio del verbo jubere que significa -- mandar."(20)

"Derecho.- Sistema racional de normas de conducta, --
=====

(20) GALINDO GARFÍAS IGUACIO, DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1973.

que impuesto coercitivamente por el Estado tienen como finalidad la realización del orden, la seguridad y la justicia en el grupo social en el cual se aplican." (21)

"En general, se entiende por Derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación mas importante, la de derecho positivo y derecho natural. Estas normas se distinguen de la moral."(22)

1. CONCEPTO DE DERECHO DE AUTOR.

-De acuerdo con Jessem; el concepto doctrinal de los Derechos Intelectuales viene suscitando una larga y obstinada controversia que repercute en la propia denominación de la materia: Propiedad Literaria, Artística y Científica, o Propiedad Intelectual, para unos, Derecho de Autor, Derecho de los Autores o Derecho Autoral, para otros, o aún, Propiedad Inmaterial o Derechos Intelectuales sobre obras literarias y artísticas, o Derechos sobre Bienes Incorpóreos son algunos de los nombres que corresponden a los varios conceptos de esta rama del Derecho Civil.—(23)

Rafael de Pina, define al Derecho de Autor como "aquel Derecho reconocido al autor de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique y reproduzca." (24)

Gutiérrez y González conceptualiza al Derecho de Autor como "El Privilegio que confiere el Estado a una persona física"

(21) IDEM.

(22) DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL FORNIA, S.A., MEXICO 1981, p. 213.

(23) CFR. LOREDO HILL ADOLFO, OB. CIT., p. 67.

(24) DE PINA VARA RAFAEL, OB. CIT., p. 217.

ca que elabora y externa una idea, para que obtenga por el tiempo que determine aquel en una ley, los beneficios económicos que resulten de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmitir el pensamiento, y el respeto moral a la misma." (25)

—El maestro Rojina Villegas menciona que Calixto Valverde y Valverde opina que bajo la denominación de "propiedades intelectuales", se comprende una serie de derechos que se ejercitan sobre bienes incorpóreos, tales como una producción científica, artística o literaria, un invento, o la correspondencia, reservándose el término propiedad industrial para los inventos, marcas y nombres comerciales. Se han denominado estos distintos derechos con el nombre genérico de "propiedades intelectuales", designándose respectivamente a las especies que lo constituyen, con los nombres de: propiedad científica, literaria, artística y dramática.—(26)

Adolfo Loredó Hill, define al Derecho Autoral, como: "un conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes." (27)

En nuestra modesta opinión consideramos al Derecho de autor como, aquel conjunto de normas jurídicas que tienden a proteger a toda aquella persona que con su inteligencia, imaginación y actividad creadora, concibe una idea y la desarrolla hasta concretizarla, en los diferentes campos de la ciencia y la cultura; así la ciencia jurídica autor al, las prote

=====

(25) GUMIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, OB. CIT. p. 696.

(26) CFR. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES, EDITORIAL FORNIA, XVI EDICION, MEXICO 1984, p. 171.

(27) LOREDO HILL ADOLFO, OB. CIT., p.p. 66 y 67.

ge de todas aquellas posibles violaciones de las garantías -- consagradas a su favor por la propia legislación entre las -- cuales se encuentra el respeto moral a la idea y el de obtener beneficios económicos por la divulgación de su idea, por un tiempo determinado.

2. ELEMENTOS DE LA DEFINICION.

- a) Una persona que concibe una idea y la concretiza.
- b) Un conjunto de normas jurídicas que tienden a proteger al creador de una idea, de posibles transgresiones.
- c) Una obtención de beneficios económicos derivados de la divulgación de su idea, por un tiempo determinado.

Análisis de cada elemento:

- a) Una persona que concibe una idea y la concretiza.

Ya hemos dicho que para que exista una idea es necesario que exista una persona que la conciba y la materialice, a tal grado que sea susceptible de ser divulgada por cualquier medio de transmitir el pensamiento, — está por demás decir — que se trata de una persona física, ya que como sabemos, jurídicamente hablando, existen otro tipo de personas llamadas -- "personas morales", pero éstas son entes jurídicos de una naturaleza distinta, incapaces de crear ideas, pues son sólo una ficción de la ciencia jurídica — es por ello que el Derecho de Autor lleva implícito únicamente la protección a las personas físicas, ya que son las únicas capaces de pensar, o laborar y externar ideas.

b) Un conjunto de normas jurídicas que tienden a proteger al creador de una idea, de posibles transgresiones.

El Estado al crear normas jurídicas, tendientes a salvaguardar determinados intereses, como son en el caso que nos trata, los del creador intelectual, prevé que solo esta persona física pueda disfrutar de los beneficios económicos y morales que su idea le brinde, tratando con estas normas de tutelar en la medida de lo posible, que la colectividad únicamente obtenga los beneficios culturales que con el conocimiento de una idea se obtengan, pero siempre será en primer término tutelado el derecho de su creador privando a la colectividad de cualquier otro derecho.

c) Para obtener beneficios económicos por la divulgación de su idea, y por un tiempo determinado.

Nuestra legislación tiende a proteger al autor o al titular del Derecho de Autor, en el sentido de que sean éstos los que obtengan beneficios económicos derivados de la explotación de sus ideas, que deberán cubrir aquellos que quieran conocerla o aprovecharla. Es debido a esta protección a lo -- que se debe que solamente puedan obtener beneficios económicos los creadores intelectuales o aquellos que por disposición de la ley puedan explotar una obra, pero, siempre con -- consentimiento de su creador, excepción hecha de la adquisición de estos derechos por medio de sucesión testamentaria, en la cual los familiares de un autor adquieren la titularidad de los derechos de autor sobre la obra de su familiar, -- por disposición legal, aún cuando no haya influido la voluntad de éste último. Asimismo la ley determina una cierta temporalidad para que los privilegios concedidos a los autores -- por la explotación de sus creaciones intelectuales puedan ser

ejercitados, y valga la redundancia, explotados. Dicha temporalidad es determinada en la ley por un cierto tiempo, tomando en consideración que las ideas siempre son obtenidas en principio de un conocimiento anterior, mismo que es adquirido en base a principios técnicos o científicos que en forma objetiva se van tomando de la sociedad humana, por lo que no sería justo que la explotación a estos privilegios duraran una eternidad, siendo lo justo que esa explotación se limite a un cierto tiempo, y transcurrido éste, pasar ese derecho al dominio público.

3. DERECHO INTELECTUAL O DERECHO INMATERIAL.

Como hemos podido observar, una gran cantidad de autores, tanto extranjeros como nacionales designan al Derecho de Autor como Derecho intelectual o Derecho Inmaterial, en virtud de que es considerado como veremos; en primer lugar, producto del trabajo intelectual y en un segundo término, como de naturaleza abstracta por lo que se considera un Derecho Inmaterial.

El elemento originalidad caracteriza la expresión más auténtica del trabajo intelectual, ya que quien ha recibido conocimientos los traduce o aplica conforme a la idea personal que desarrolla o interpreta, por lo que el derecho inherente a todo aquel trabajador intelectual será precisamente el Derecho Intelectual. "En el V Congreso de la Confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales (París 1927) se declaró tales a aquellos que obtienen sus medios de existencia de un trabajo en el cual el esfuerzo del espíritu, en lo que tiene de iniciativa y de personalidad, predomina habitualmente sobre el esfuerzo físico." (28)

=====

(28) MOUCHET CARLOS Y SIGFRIDO A. RADAELLI, DERECHOS INTELECTUALES SOBRE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, EDITORIAL GUILLERMO KRAFT LTDA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1940, -- p. 2.

"Carnelutti considera que al lado de la propiedad ordinaria existe un nuevo tipo de propiedad que denominan Inmaterial, dentro de la cual se incluyen los llamados Derechos de Autor, Derechos de Patente y Derechos a la marca, pero que surge la nebulosa cuando se trata de incluir en esa misma connotación general al Derecho al secreto y a la reputación de la obra, lo cual revela una confusión entre el bien mismo y el interés del autor, constitutivos respectivamente del objeto y del contenido del derecho." (29)

Para poder comprender de manera más objetiva lo anterior comenzaremos expresando lo siguiente: Los Derechos son cosas incorpóreas desprovistas de realidad física, estos Derechos no sólo se refieren a cosas materiales, en ocasiones se refieren a cosas inmateriales como lo son las manifestaciones exteriores de la inteligencia, asimismo existe la necesidad de atribuir esas cosas incorpóreas (ideas) a sus creadores, autores, inventores, etcétera, por lo que el legislador se ha visto obligado a crear una ficción jurídica para otorgar a las personas que producen ideas la máxima protección posible; El derecho de autor, producto de la actividad intelectual, no protege a la encarnación de la idea en un objeto físico, sino a la idea en sí, por lo cual vemos que nos encontramos en presencia de un Derecho Intelectual o Inmaterial.

El maestro Farrell Cubillas, menciona al exponer la Teoría de Picard, que este último, considera que: "Los productos de la inteligencia constituyen una materia específica dentro del ordenamiento jurídico, dando lugar a los derechos intelectuales"

(29) ARAUJO VALDIVIA LUJIS, DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, MEXICO 1965, p.p. 329 y 330.

tuales o jura re intellectualli, los cuales forman parte de una categoría autónoma, semejante a las clasificaciones de los derechos personales, obligacionales y reales, con lo cual se rompe el sólido edificio romano de la división tripartita de los derechos, agregando que, el contenido de esos derechos intelectuales consiste en proteger la obra no en lo que respecta al corpus mechanicum, que se encuentra bajo la tutela del derecho común, sino referida su reproducción sin la autorización correspondiente, a la usurpación de la gloria del autor." (30)

4. TEORIAS PATRIMONIALISTAS.

Los seguidores de esta corriente, consideran que los derechos de autor deben ser incorporados a la idea genérica del patrimonio, en un plano de igualdad con los derechos reales y crediticios; y como el patrimonio se forma única y necesariamente con derechos reales y personales, iniciaremos nuestro estudio con un análisis de las tesis comprendidas dentro de esta corriente pasando a desarrollar en primer lugar, lo concerniente a los Derechos Reales.

a) EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO REAL.

El Derecho Real —Jus in Re— es el derecho que recae directamente sobre una cosa ("res"), un poder sobre esa cosa, del cual es titular una persona. El Derecho de propiedad

(30) FARELL CUEILLAS ARSENIU, OB. CIT., p. 63.

dad, por ejemplo, es un derecho real; da a su titular los poderes más completos sobre una cosa: El Derecho de servirse de esa cosa, de percibir sus frutos, de enajenarla. El Derecho Real coloca a su titular frente a una cosa.

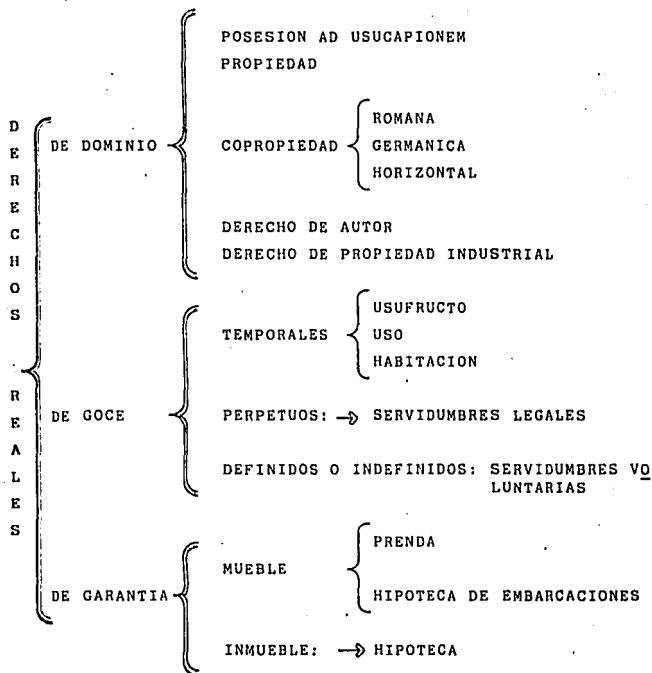
Los Derechos Reales no pueden ser creados voluntariamente sino dentro de los lineamientos legales previamente establecidos. Lo anterior significa que no es factible crear derechos reales distintos de los que la ley permite ni con funcionalidad diferente de la que la ley señala, pues si los derechos reales otorgan a su titular el poder jurídico suficiente para el aprovechamiento total o parcial de cosa determinada, de manera que ese poder jurídico resulte oponible a todos, solamente ésta puede crearlos, y al hacerlo, configurar los cuadros dentro de los cuales habrán de quedar enmarcados sus elementos esenciales, su funcionamiento, su duración y su trascendencia.

Derecho real es, pues, el que concede a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa que puede ser ejercido y hecho valer frente a todos. De esta definición se deducen los dos elementos fundamentales del derecho real y que son el elemento interno y el externo:

I. Elemento Interno: La inmediatividad del poder del hombre sobre la cosa. Poder, en cuanto representa potestad, pues aún la misma posesión, que en principio representa una mera situación de hecho, debe estar legalizada por el derecho, de manera que no será una potestad de hacer sin límites, sino que estará sometida y encuadrada dentro de los marcos jurídicos. La cosa es el término objetivo sobre el que se proyecta el poder o la potestad. La inmediatividad es el modo de esa relación y supone la ausencia de un intermediario personalmente obligado.

II. Elemento externo, (la absolutividad): El derecho-real es absoluto, se da contra todos y frente a todos. Todos los hombres tienen el deber de abstención, de respeto, de no molestar ni perturbar el goce del titular del Ius in re.

Los derechos reales se clasifican en derechos reales-de dominio, de goce y de garantía.



Consideramos inútil estudiar todos los derechos reales existentes, dada la naturaleza del tena que estamos tratando, por lo que sólo estudiaremos, los de dominio, clasificación - dentro de la cual hemos ubicado a los derechos de autor.

Los derechos reales de dominio permiten el aprovechamiento total y la disposición de la cosa sobre la cual se ejercen, de acuerdo con la naturaleza de cada uno de ellos.

El Derecho de Autor es un Derecho por si mismo incorpóreo o inmaterial, pero que constituye una expresión característica de los derechos reales de dominio por la exclusividad de su ejercicio y la protección de que están rodeados, aunque a veces el dominio se encuentra restringido, razones por las cuales constituye un Derecho Real en Particular como concluiremos con posterioridad.

"Hasta ahora hemos estudiado derechos reales sobre bienes corporales, como poderes jurídicos que se ejercitan sobre cosas materiales. En el caso simplemente lo que cambia no es la naturaleza del derecho, sino del objeto sobre el cual se ejerce; en lugar de ejercitarse un poder jurídico sobre un bien corporal, se ejercita un poder jurídico sobre un bien in corporal. El bien incorporeal constituye la idea en el autor de una obra literaria, artística o dramática, o la invención, que también es una idea, pero que es susceptible de rendir un aprovechamiento, de traducirse en una explotación pecuniaria, porque se trata de ideas que pueden explotarse comercialmente." (31)

Entre las características de los derechos reales ade--

=====

(31) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, OB. CIT., p. 172.

más de la inmediatividad y absolutividad que explicamos en párrafos anteriores, tenemos:

1° La indeterminación del sujeto pasivo y a veces del activo. La indeterminación del sujeto pasivo consiste en que no se conoce un obligado o deudor determinado, sino que todo mundo, sin distinción está obligado para con el acreedor del derecho, a respetar ese derecho.

2° La corporeidad de la cosa. Otro requisito que la doctrina ponía de manifiesto al caracterizar a los derechos reales, era la corporeidad de la cosa. Actualmente la necesidad de este requisito está en crisis, pues hemos visto que ya se admiten derechos reales sobre cosas incorpóreas, como son los derechos de autor o del inventor. Sin embargo, algunos tratadistas no ceden, y dándole otro giro siguen diciendo que el objeto de los derechos reales es toda cosa del mundo exterior que no sea un acto de la voluntad humana, ya que el acto de la voluntad humana o prestación constituye el objeto de los derechos personales o de crédito.

Lo que sí es cierto es que la cosa objeto de los derechos reales ha de ser específica y determinada; no cabe derecho real sobre cosas genéricas. Así se habla de derechos reales sobre cosas corporales (regla general) o sobre cosas incorpóreas, ya que actualmente las cosas incorpóreas que son objeto de protección jurídica son numerosas e importantes, y como el progreso económico ha multiplicado la riqueza de todos los órdenes y mostrado el valor de los bienes inmateriales, los derechos que sobre los mismos descansan pueden ser verdaderos derechos reales, aunque sometidos a reglas especiales dependiendo de la naturaleza especial del objeto sobre el cual recaen.

b) DISTINCION ENTRE LOS DERECHOS PERSONALES, OBLIGACIONALES O DE CREDITO, Y LOS DERECHOS REALES.

-No siempre se ha establecido esta distinción en el derecho positivo de los pueblos; pero su división es muy anti--gua, el antecedente más remoto está en el Derecho Romano, aun que algunos autores aseguran que los romanos desconocieron la distinción entre derechos reales y derecho de obligaciones, y que la propia expresión de derechos reales no es de origen romano, pues ni el Digesto ni el Código la emplean, ya que las frases "ius in re" y "ius in rem" servían indistintamente para referirse a los créditos o derechos personales como a los derechos reales. Nuestra opinión, de acuerdo con las más recientes investigaciones, es distinta.—(32)

"La evolución natural del hombre en el ámbito de las ideas jurídicas se inició dentro de una atmósfera de materialismo muy acentuado, la cual, en el transcurso de los siglos, se fué disolviendo lentamente hasta dejar paso a las concepciones espirituales. Entre estas últimas se encuentra el derecho de crédito, es decir, los derechos personales o de obligaciones. Esta realidad histórica tiene por tanto en su base a los derechos reales; y de ahí que, en los pueblos primitivos—que aún pueblan la tierra, sean estos derechos los más anti--guos y los anteriores a los de obligación." (33)

Los autores franceses, dentro de los cuales destaca -- Planiol por ser el máximo exponente, opinan que los derechos--reales no existen, ya que entre éstos y los de crédito, perso--nales o de obligación, no hay diferencia de naturaleza jurí--ca, ya que consideran que en el derecho real no hay relación--

(32) Cfr. MUÑOZ LUIS, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II, EDICIONES MODELO, MEXICO 1971, p.1.

(33) IBIDEM, p.p. 1 y 2.

alguna directa entre el hombre y la cosa, sino que se manifiesta como derecho en virtud de que lleva consigo una obligación pasiva universal cuya observancia corresponde a toda otra persona distinta al titular de ese derecho; asimismo -- consideran que el derecho real al igual que el personal suponen una relación de orden obligatorio entre personas, y no un señorío de persona sobre una cosa en el primero, admitiendo que efectivamente hay alguna diferencia técnica entre dichos derechos pero que esa diferencia no afecta su naturaleza jurídica sino la manera distinta que tienen de manifestarse las obligaciones que se constituyen sobre cosas o sobre personas bien por razón del objeto o del número de sujetos pasivos de la relación.

Para Gaudemet, el derecho personal no es un derecho "sobre la persona" sino "sobre los bienes de ésta", sólo se distingue en que no grava o recae privativamente sobre una cosa determinada, sino colectivamente sobre un patrimonio.

Jallu, afirma que la obligación no es más que una forma de adquirir la propiedad, una apropiación de la riqueza, proveniente de un derecho sobre las cosas o conjunto de bienes del deudor. Para él no hay relación obligacional entre el deudor y el acreedor sino entre éste y el patrimonio de aquél. Si bien es cierto que la obligación tiene un carácter patrimonial y que generalmente puede ser objeto de transmisión, no por ello se debe entender que son los patrimonios los que tienen relaciones entre sí, y que un patrimonio es deudor de otro, ya que los sujetos no son mas que representantes de ellos; pero pasando a hacer una distinción más objetiva tenemos que también se diferencian en lo siguiente:

1) Por razón de los sujetos;

En el derecho real interviene un sujeto activo indivi

dual determinado y un sujeto pasivo colectivo indeterminado, mientras que en el derecho de obligación sólo interviene un sujeto pasivo, determinado individualmente, además de un sujeto activo determinado.

2) Por razón del objeto;

El objeto del derecho real es una cosa específica y determinada, tomando en cuenta además, que dentro de estas existen como ya hemos visto, las llamadas cosas incorpóreas; mientras que el objeto directo del derecho de obligación es una prestación, aún cuando ésta pueda ser indirectamente la entrega de una cosa.

3) Por las facultades conferidas al titular;

Los derechos reales excluyen a quien no sea sujeto activo de los mismos, mientras que los derechos de obligación unen a los dos sujetos de la relación.

4) Por su origen;

Los derechos reales pueden ser adquiridos por ocupación, prescripción o usucapión, mientras que los derechos de obligación sólo se pueden adquirir por medio de un negocio jurídico.

5) Por sus causas de extinción;

Los derechos reales son perpetuos, sólo se extinguen con la pérdida de la cosa; los derechos de obligación son transitorios, se extinguen una vez satisfecha la prestación.

6) Por razón de la norma;

La norma que reglamenta el derecho real es eminentemente de derecho público, mientras que la norma que reglamenta las obligaciones es de carácter plenamente privado.

Podríamos anotar un sinnúmero de elementos característicos de cada tipo de los derechos en estudio pero por considerar poco trascendente abundar en el tema, sólo hemos anotado los más elementales.

c) EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO REAL DE PROPIEDAD.

Como es de todos sabido, la palabra patrimonio, sirve para designar todos los derechos de que es titular un individuo y las cargas que pesan sobre sus bienes. El conjunto de bienes de una persona constituyen su patrimonio, éste último, más que ser un atributo de la personalidad, constituye jurídicamente uno de los derechos inherentes al ser humano.

Varios autores, entre ellos argentinos, consideran entre los derechos patrimoniales, los derechos reales, personales e intelectuales, —haciendo con estos últimos una distinción, al considerarlos como autónomos— diciendo que "El patrimonio debe considerarse integrado por un activo y un pasivo, esto es, por los bienes, créditos, derechos y acciones de que pueda ser titular una persona, haciendo la observación previa sobre una clase especial de derechos patrimoniales, que son los derechos de propiedad intelectual o derechos intelectuales que comprenden a las obras literarias, científicas y artísticas, a las patentes de invención, a las marcas de fábrica, comercio y agricultura y a los modelos y diseños industriales." (34)

La tesis que sostiene que el derecho de autor es un derecho de propiedad se basa en que las ideas al ser incorporadas, si bien no pueden ser susceptibles de posesión material como las cosas corporales, sí pueden ser explotadas exclusivamente por su titular, por lo que se les equiparó a -----

(34) PEÑA GUZMAN LUIS ALBERTO, DERECHO CIVIL, TIPOGRAFICA EDITORIAL ARGENTINA, BUENOS AIRES 1975, p.p. 13 a 15.

los derechos reales de propiedad en que podían ser susceptibles de apropiación y por lo tanto de posesión, pudiendo el autor aprovechar exclusivamente su obra, reproduciéndola de por vida, transmitiendo estos derechos a sus herederos, para que continuaran explotando la obra, como si se tratara de una propiedad común. Asimismo se consideró que la propiedad intelectual podía ser adquirida por prescripción positiva, por cuanto era susceptible de posesión. Considera esta teoría que, el que registrare indebidamente una obra que no ha creado, está ya poseyendo la obra, y disfrutando la idea, y en caso de poseerla de manera pública continua y pacífica, puede adquirir esa propiedad mediante prescripción.

5. TEORIAS EXTRAPATRIMONIALISTAS.

"Las tesis que hemos encontrado adheridas a esta corriente, niegan las características de la propiedad ordinaria a los derechos de autor, fundándose en que solo los bienes corporales son susceptibles de propiedad, porque solo ellos pueden ser poseídos individual y exclusivamente, mientras que las ideas manifestadas en una obra o invento, no son susceptibles de posesión y mucho menos de tenencia individual y exclusiva; con lo anterior, no se quiere decir que el derecho de autor se convierta en un bien de disfrute público, sin protección alguna, y que todo mundo tenga la facultad de apropiarse una obra, de reproducirla, de publicarla, disfrutando de ella como lo haría de los bienes comunes; esta teoría tiene por objeto demostrar que no puede haber posesión individual y exclusiva y, por consiguiente, propiedad ordinaria o común. Pero admite esta tesis que el derecho de autor como esfuerzo mental, indiscutiblemente debe protegerse, siendo objeto de una reglamentación jurídica en que se -

le conceda un privilegio para aprovecharse de su obra, temporalmente." (35)

Asimismo propone la anterior teoría, proteger al autor clasificando los derechos autorales dentro del marco jurídico correspondiente, no como derechos de propiedad sino como derechos de explotación exclusiva y temporal sobre las creaciones de la inteligencia, es decir, garantizando el esfuerzo mental del autor por medio de un privilegio exclusivo y temporal.

Dentro de las teorías extrapatrimonialistas se encuentran las siguientes:

a) EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO DE LA PERSONALIDAD.

Sostiene esta teoría que las ideas, son simplemente una parte integrante de la personalidad del autor; su obra es la creación de su ingenio, su pensamiento proyectado en el espacio y fijado en el tiempo, por lo tanto, no puede dissociarse por completo de él, incluso cuando ha cedido sus derechos pecuniarios, siguen estando unidas a él, permanecen bajo su dependencia en cierta medida; los derechos de autor, —según esta teoría— carecen de valor pecuniario, al igual que el derecho de patria potestad que se ejerce sobre una persona, el derecho al honor, o el derecho moral del autor sobre su obra. "Al estar unidos a su persona, deben ser alineados entre los derechos de la personalidad." (36)

=====

(35) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, OB. CIT., p.p. 173 y 174.

(36) MAZEAUD HENRI, MAZEAUD LEON Y MAZEAUD JEAN, LECCIONES DE DERECHO CIVIL, TOMO II, - TRADUCCION DE LUIS ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, EDICIONES JURIDICAS EUROPA- AMERICA, - BUENOS AIRES, ARGENTINA 1959, p. 270.

b) EL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO "SUI GENERIS".

La acepción "sui géneris", significa único en su género; el maestro Adolfo Loredo Hill, menciona en su ya multicitada obra que: "En el Derecho Autoral intervienen normas de Derecho Constitucional, Derecho Internacional Público, Derecho administrativo, Derecho Penal y Derecho Civil, lo que lo hace sui géneris, agregando que, resulta bizantino discutir si el Derecho Autoral es Derecho Real o Derecho Real de Propiedad, cuando nuestra propia Constitución Política en su artículo 28, marca su naturaleza de Privilegio. Conforme al artículo 758 del Código Civil del Distrito Federal, el Derecho de Autor es considerado bien mueble." (37)

En apoyo a lo señalado anteriormente nos permitimos señalar que el derecho de autor, debe considerarse como un derecho sui géneris, ya que como hemos venido sustentando, tiene una naturaleza de Derecho Real en Particular, al admitir que existen bienes o cosas incorpóreas de naturaleza abstracta, como en el caso de las ideas, sobre las cuales se puede ejercer dominio, lo que les dá el carácter de derechos reales, por lo que el Derecho de Autor es un Derecho Sui géneris.

c) EL DERECHO DE AUTOR COMO PARTE DEL DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social es el conjunto de normas imperati-

=====

(37) LOREDO HILL, ADOLFO, OB. CIT., p. 78.

vas, que garantizan los derechos de bienestar y regulan aquellas relaciones entre grupos sociales, de los cuales uno de ellos, se encuentra en condiciones de inferioridad.

El interés social es la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase desvalida, del abuso de otra.

En nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 6 y 8 se establece que: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique los derechos de tercero. -- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en los que la ley ordene lo contrario."

--Por cuestión social se entiende el complejo de problemas que derivan de la cooperación y convivencia de clases, estratos y estamentos sociales distintos, por hábitos de vida y por su ideología y visión del mundo, las contradicciones y pugnas entre esas clases integrantes de la misma sociedad.—(38)

El Derecho Social protege específicamente a la comunidad y a sus elementos débiles, componiéndose de normas económicas, de trabajo, agrarias, cooperativas, familiares, inquilinarias, educativas y culturales, asistenciales y de seguridad social.

Menciona Farell Cubillas: "Radbruch ha expresado be-----"

(38) Cfr. TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIAL FORJEA, S.A., SEXTA EDICION, MEXICO 1982, p. 173.

llamente que el derecho social abrió su primera brecha con - la legislación contra la usura y su siguiente paso fué la limitación de la libertad contractual mediante una serie de -- providencias encaminadas a proteger de la explotación a la - fuerza de trabajo del individuo económicamente débil; agre-- gando que, el derecho social se inspira, no en la idea de la- igualdad de las personas, sino en la de nivelar las desigual- dades existentes entre ellas, acentuando como rasgo caracte- rístico del derecho social la llamada tendencia "publicista" del derecho privado." (39)

En el caso en particular que estamos tratando, y des- pués de habernos formado una visión o un criterio general de lo que es el derecho social, podemos concluir, como comproba- remos al tratar el siguiente tema; que sin lugar a dudas el- Derecho de Autor forma parte del Derecho Social, al haber si- do encajado dentro de él, protegiendo al económicamente dé-- bil, en este caso al autor, del abuso del fuerte, estable-- ciendo una nivelación de las desigualdades existentes entre- el autor de una obra y los empresarios difundidores o explo- tadores de ella, lo cual podemos constatar cuando la Ley so- bre Derechos de Autor señala que: los Derechos de Autor, se- consideran unidos a su persona, son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, pudiendo ser transmitidos a los herederos legítimos o a cualquier persona por disposi- ción testamentaria, asimismo cuando, la misma legislación me- xicana, al tratar el tema, reputa sus disposiciones como de- orden público y de interés social, considerando entre otras- cosas como irrenunciables los derechos consagrados en favor- =====

(39) FARELL CUBILLAS ARSENIÓ, OB. CIT., p.p. 73 y 74.

del autor, tal es el caso de la nulidad establecida para cualquier acto por el que se afecten derechos patrimoniales del autor, estipulando prerrogativas inferiores a las que se señalan como mínimas por las tarifas expedidas por la Secretaría de Educación Pública.

6. TESIS QUE DEMUESTRA LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE-AUTOR.

Como hemos podido darnos cuenta, todas las teorías sustentadas por la doctrina son y serán objeto de las más enconadas críticas, lo más práctico sería apegarnos a la naturaleza jurídica que determinara la legislación o la jurisprudencia, pero también nos encontraríamos con el conocido problema que en nuestra legislación existe, por el método existente para elaborar leyes, el cual redundando en múltiples ocasiones en consecuencias aberrantes, ya que sus términos son mal empleados; en segundo lugar si nos apegáramos a la jurisprudencia, (que no existe al respecto, hasta el momento) nos toparíamos con el problema que ya hemos observado; ni aún los más respetados -- escritores en la materia se ponen de acuerdo para poder determinar con precisión la naturaleza jurídica de los referidos derechos de autor, por lo que respetando la manera de pensar de cada uno de ellos, expondremos nuestro muy particular punto de vista:

El Derecho de Autor, al ser un ordenamiento jurídico, tendiente a proteger la producción intelectual; es decir, la difusión de las ideas, como objetos incorpóreos susceptibles de apropiación, y como consecuencia de ello, de explotación comercial, viene a formar parte del derecho real, más acertadamente de los "Derechos Reales en Particular" ya que no sola

mente reúnen características similares a los derechos reales sino que tienen modalidades particulares, como pudimos constatar al estudio de las teorías patrimonialistas, en las que hicimos un análisis de los derechos reales en general, y en los que también expusimos que los autores no se han puesto de acuerdo acerca de los diferentes derechos reales existentes, lo cual hemos explicado fácilmente, ya que ni la realidad histórica legislativa ni la doctrina nos muestran condiciones unitarias al respecto, del estudio en cuestión concluimos, que también forma parte de los derechos intelectuales todo aquel derecho derivado de la producción intelectual, producción que tiene una naturaleza abstracta pero que es -- susceptible de objetivización material a fin de ser externada y difundida.

A mayor abundamiento, y con el fin de percatarnos de lo complejo del tema, el maestro Farrell Cubillas en su ya referida obra, nos dice que "Satanowsky, citando a Pouillet, - estima que la determinación de la naturaleza jurídica del derecho de autor es un problema meramente teórico, de palabras, ya que hoy nadie se animaría a discutir el derecho de autor sobre sus obras. En la práctica, --sostiene-- si ese derecho del autor es o no jurídicamente una "propiedad", es secundario, pues los caracteres, afectos, extensión y duración del derecho intelectual están perfectamente determinados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia." (40)

Asimismo el Dr. Luis Muñoz, expresa que: "Conviene tener en cuenta que no sólo existen los derechos reales tradi-

=====

(40) IBIDEM, p. 56.

cionales, sino que hay que tener en cuenta que hay derechos-
reales sobre derechos (derechos de autor)..." (41)

Por todo ello concluimos como lo hemos sustentado; --
que al hablar de Derechos de Autor, nos encontramos con que,
pertenecen a una modalidad especial de los derechos reales,-
por lo cual debe ser considerado el Derecho de Autor como --
"Un Derecho Real en Particular".

=====

(41) MÚÑOZ LUIS, OB. CIT., p. 13.

CAPITULO TERCERO
ESTUDIO EXEGETICO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

1. DEL DERECHO DE AUTOR.
2. DEL DERECHO Y DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR.
3. DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION.
4. DE LA LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR.
5. DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA UTILIZACION Y EJECUCION PUBLICAS.
6. DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES.
7. DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.
8. DE LAS SANCIONES.
9. DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS.
10. RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION.
11. GENERALIDADES.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO EXEGETICO DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR

1. DEL DERECHO DE AUTOR.

En el artículo Primero de la ley en comento se señala que la misma es reglamentaria del artículo 28 constitucional; asimismo se determina de orden público y de interés social, ya que tiende a proteger a los autores intelectuales o artísticos de toda violación de los derechos que esta misma ley establece; los cuales se describen en el artículo Segundo y que son:

a) El reconocimiento de su calidad de autor;

b) El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización así como a toda acción que demerite la misma o el honor y -- prestigio de su autor. Señala que no es causa de oposición la libre crítica científica, literaria o artística de las obras que ampara esta ley, y;

c) Usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Como podemos notar en las disposiciones anteriores, el legislador en cumplimiento del artículo 28 constitucional, reglamenta los derechos inherentes a los autores.

También en este capítulo se señala que los derechos establecidos en las fracciones I y II del artículo Segundo —y que nosotros para efectos del presente trabajo señalamos en líneas anteriores con los incisos a) y b) respectivamente — se consideran unidos a su persona y son perpetuos, inaliena--

bles, imprescriptibles e irrenunciables y que el ejercicio de los mismos es transmisible a sus herederos legítimos o a cualquier persona por medio de disposición testamentaria.

Asimismo se establece que el Derecho de usar o explotar la obra por sí mismo o por terceros con fines de lucro -- comprende también el de publicar, reproducir, ejecutar, representar, exhibir, adaptar y el de hacer cualquier utilización pública de la misma; derechos que podrán ejercitarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte.

En este capítulo se protege al autor de una obra en el sentido de que no da Derecho al adquirente o comprador de los derechos de la misma para alterar su título, forma o contenido.

En el artículo Séptimo se hace mención de que la protección a los Derechos de Autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características correspondan a las ramas siguientes:

a) Literarias; b) Científicas, técnicas y jurídicas; -
 c) Pedagógicas; d) Musicales con letra o sin ella; e) De danza, coreográficas y pantomímicas; f) Pictóricas, de dibujo, grabado y litografía; g) Escultóricas y de carácter plástico; h) De arquitectura; i) De fotografía, cinematografía, radio y televisión; j) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas.

Establece además que la protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, grabadas o en cualquier forma de objetivación perdurable susceptible de reproducción.

Asimismo establece la ley en estudio, la protección a todas las obras intelectuales aún cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse.

El artículo Noveno establece la protección a los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones, y transformaciones de obras intelectuales o artísticas en lo que tengan por sí mismas de originales, pero añade que solo podrán ser publicados con autorización del titular del Derecho de autor sobre la obra de cuya versión se trate.

En el capítulo en estudio se comprende además la reglamentación de las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión.

Protege a los coautores de una obra estableciendo que cada uno disfrutará de los Derechos de autor sobre su parte, pero cuando muera alguno de los coautores o su cesionario, sin herederos, su derecho acrecerá el de los demás titulares.

En el artículo Décimo Quinto, se señala que, salvo pacto en contrario, el Derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá por mitad al autor de la parte literaria y al de la parte musical; cuando la letra de una obra musical se traduzca o adapte a otro idioma, los traductores o adaptadores no adquirirán el Derecho de Titular de la parte literaria, ya que el autor de la letra original conservará el carácter de Titular.

También son motivo de la protección consagrada en este capítulo, las obras fotográficas; por lo que en su reproducción, deberá mencionarse la fuente o el nombre del autor; además se establece que el retrato de una persona sólo puede

usarse con fines lucrativos, con su consentimiento expreso, el de sus representantes o causahabientes, o en caso de muerte, el de sus herederos en el orden de sucesión que establecen las leyes civiles.

El artículo Décimo Séptimo establece la protección -- concedida al Derecho al pseudónimo, ya que reconoce personalidad al usuario de éste para que ejercite cualquier acción por transgresiones a su Derecho.

Asímismo establece el libre uso de las obras de autor anónimo, mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispone de treinta años contados a partir de la primera publicación de la obra; transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público.

CASOS QUE NO AMPARA LA PROTECCION DEL DERECHO DE AUTOR:

1. El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras;
2. El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos que se utilice con fines de lucro;
3. La publicación de obras artísticas o arquitectónicas visibles desde lugares públicos;
4. La traducción o reproducción de breves fragmentos de obras científicas, literarias o artísticas, en publicaciones hechas con fines didácticos o científicos o en crestomatías, con fines de crítica literaria o de investigación científica; indicándose en éstos la fuente de donde se hayan tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados;
5. La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o microfilmada de una obra publicada, siempre y cuando sea para el uso exclusivo de su au

tor.

Se establece además, que el registro de una obra no puede negarse aunque sea contraria a la moral, al orden público o al respeto a la vida privada, sino por sentencia judicial; y si contraviene las disposiciones penales o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General del Derecho de Autor dará vista al Ministerio Público para que proceda conforme a la ley.

En el artículo Vigésimo Primero se señala que la publicación de leyes y reglamentos no requiere autorización especial, pero sólo podrá realizarse cuando éstos hayan sido promulgados oficialmente y con el único requisito de citar la fuente oficial.

Tratándose de circulares y disposiciones generales, las mismas podrán publicarse con acuerdo previo de la autoridad respectiva, apegándose al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición.

La Secretaría de Educación Pública será titular de los Derechos de autor de una obra cuando el titular de éstos muera sin haber transmitido los derechos a que ya hicimos referencia en las fracciones Primera y Segunda del artículo Segundo de la ley en comento.

La vigencia de los Derechos de autor es establecida en los siguientes términos:

I. Durará toda la vida del autor y cincuenta años después de su muerte; tomando en cuenta que el autor designe herederos, ya que si muere sin ellos, la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, respetándose únicamente los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

II. Cincuenta años para las obras póstumas, a partir de la primera edición.

III. Cincuenta años para dar a conocer la titularidad de los Derechos de autor anónimo, de lo contrario la obra pasará al dominio público;

IV. Cuando una obra pertenezca a varios coautores, - la duración del derecho se computará a partir de la muerte - del último coautor.

V. Cincuenta años a partir de la fecha de publicación en favor de la Federación, Estados, Municipios; cuando se trate de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones oficiales. La misma protección - se concede a las obras publicadas por primera vez por cualquier Organización de Naciones en las que México sea parte.

También es considerado como objeto de protección autoral, el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero-cinematográfico y en general toda publicación periódica, ya sea total o parcial: lo cual garantiza el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación y un año más, a partir de la fecha en que se hizo la última publicación, por lo que la publicación o difusión deberá iniciarse dentro de un año a partir de la fecha del certificado de reserva.

En el artículo Veinticinco se considera materia de -- "Reserva de Derechos"; el uso y explotación de personajes -- ficticios o simbólicos, cuando éstos sean originales y sean utilizados habitual o periódicamente, así como también los - personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas. La protección a que se hace referencia se adquiere mediante certificado de reserva de derechos, y durará

cinco años a partir de la fecha de expedición de dicho certificado, pudiendo prorrogarse por períodos sucesivos iguales, con el requisito de comprobar ante la Dirección General del Derecho de Autor, que el interesado está usando o explotando habitualmente esos Derechos.

En este capítulo se establece que, las obras protegidas por esta ley que sean publicadas deberán ostentar: 1. La expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura, "D. R.", - seguida del símbolo "C";

2. Nombre completo y dirección del titular del Derecho de autor; y,

3. Año de la primera publicación. En el caso de los fonogramas se debe usar el símbolo (p) acompañado del año de la primera publicación de éste. Asimismo se señala que la omisión de estos requisitos no implica la pérdida del Derecho de autor, pero sujeta al editor responsable a las sanciones establecidas en esta ley.

Serán protegidas por siete años únicamente, las obras de autores nacionales de un país con el que México no tenga celebrado Tratado o Convenio, o bien que, hayan sido editadas por primera vez en un país que se encuentre en tales circunstancias, pero si se registra dicha obra ante la Dirección General del Derecho de Autor, automáticamente gozará de toda la protección de la legislación mexicana en la materia.

En el artículo veintinueve se considera a los extranjeros que se encuentren en nuestro país, sin importar su calidad migratoria; con los mismos derechos respecto de sus obras, que los autores nacionales.

Como podemos observar del análisis anterior, en este Capítulo de la ley en comento, se determinan las cuestiones relativas a los Derechos autorales en una serie de treinta y

un artículos, en los que entre otras cosas intervienen normas de Derecho Constitucional, Internacional Público, Administrativo, Penal y Civil.

2. DEL DERECHO Y DE LA LICENCIA DEL TRADUCTOR.

En este apartado se reglamentan los Derechos inherentes al traductor y por lo tanto la protección concedida a estas personas, cuando satisfacen los requisitos señalados en dicho apartado, como son el acreditar estar autorizados por el autor, por lo que dicha traducción no podrá ser modificada, publicada o alterada sin consentimiento del traductor; - Al acreditarlo, adquiere el reconocimiento de Titular de la obra traducida, gozando por añadidura de los Derechos morales y económicos que la misma le confiere.

La Secretaría de Educación Pública considerará como simple reproducción la traducción que presente escasas variantes o pequeñas diferencias con otra traducción anterior, y no le dará protección legal, a menos de que se trate de una obra de nueva creación; pero en todo caso quedará a salvo el Derecho de impugnación que corresponda al autor de la primera traducción.

En el artículo Treinta y Tres se determina el otorgamiento de una licencia no exclusiva para que cualquier nacional o extranjero que se encuentre en la República Mexicana, traduzca y publique en español obras escritas en idioma extranjero; cuando estas obras no han sido publicadas por el titular del Derecho de traducción por un lapso de siete años a partir de la primera publicación.

Señala este apartado una serie de requisitos para el otorgamiento de la licencia prevista en el artículo treinta y tres, como son:

a) Solicitud formulada con apego a las disposiciones de esta ley y su reglamento;

b) Comprobar que la obra se encuentra sin traducir -- desde siete años como mínimo y sin que el titular del Derecho de traducción la haya publicado;

c) Comprobar que ha pedido la autorización al titular del Derecho para hacer y publicar la traducción y no pudo obtenerla;

d) Comprobar que transmitió copias de la petición al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del país de origen del titular del Derecho de traducción, en caso de saberlo, caso en el que no podrá concederse la licencia sino pasados dos meses desde la fecha del envío de las copias, y;

e) Cumplir con las disposiciones de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Federal de Derechos de Autor, y que son -- las siguientes: Imprimir debajo del título de la obra, su título en el idioma original; mencionar el nombre del autor o pseudónimo en su caso y de ser anónima, hacer mención de esa circunstancia así como de que se trata de una traducción.

Asimismo en el artículo Treinta y Cinco se señalan -- los requisitos que deberá reunir el editor que se proponga publicar la traducción de una obra, para obtener la licencia respectiva y que son los siguientes:

a) Que la traducción se encargue a una persona competente, a juicio de una comisión integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, uno de la Universidad Nacional Autónoma de México o de Institución especializada en idiomas y otro de la organización representativa del mayor interés profesional de los editores;

b) Manifestar el número de ejemplares que serán vendi

dos y precio del ejemplar;

c) Constituir depósito en la Institución Nacional de Crédito autorizada, a disposición de la Secretaría de Educación Pública, para ser entregada al autor una cantidad igual a la tercera parte del diez por ciento del valor de venta al público, de cada ejemplar que se vaya a publicar, así como fianza por las dos terceras partes restantes para garantizar que serán entregadas al autor;

d) Cumplir con las disposiciones de los artículos 53- y 54 de la Ley Federal de Derechos de Autor, mismas que son: Hacer constar en forma y lugar visibles el nombre o razón social del editor así como su dirección; año de la edición; Número ordinal de la edición a partir de la segunda; Número del ejemplar; Asimismo: Nombre o razón social del impresor y su dirección; Número de ejemplares impresos y; Fecha en que se terminó la impresión.

Cuando se hayan agotado las ediciones de traducción y publicadas en español, la Secretaría de Educación Pública puede conceder licencias para hacer y publicar las obras a que se refiere el artículo treinta y tres; dichas licencias son intransferibles; la cesión de estas será nula, y se revocarán de oficio cuando se intente cederlas, (artículo Treinta y Siete).

La Secretaría de Educación Pública negará la licencia cuando tenga conocimiento de que el autor ha retirado de la circulación los ejemplares de la obra que se pretende traducir o editar.

3. DEL CONTRATO DE EDICION O REPRODUCCION.

Contrato de Edición es aquel por medio del cual una -

persona — autor de una obra intelectual o artística, o su causahabiente — se obliga a entregarla a otra llamada editor, para que este último la reproduzca, distribuya y venda por su propia cuenta, obligándose el editor a cubrir las --- prestaciones convenidas, pudiendo las partes pactar libremente el contenido del contrato, salvo los Derechos irrenunciables establecidos por la Ley Federal de Derechos de Autor.

El contrato motivo de estudio se clasifica por sus características esenciales, como:

a) Sinalagmático; Ya que produce obligaciones para ambas partes.

b) Oneroso; Porque con su realización crea ventajas y cargas recíprocas.

c) Conmutativo; Ya que desde que se celebra, las prestaciones que se deben los contratantes son ciertas y conocidas.

d) Nominado; Porque se encuentra regulado en la Ley Federal de Derechos de Autor.

e) Formal; Porque a pesar de la aparente libertad concedida en la Ley autoral, se exigen también determinadas formalidades para no soslayar el respeto a los Derechos irrenunciables establecidos por la misma ley.

El Contrato de Edición no significa la enajenación de los Derechos patrimoniales del titular de la misma, el editor no tendrá mas Derechos que los señalados en el propio contrato.

Si el autor o causahabiente han celebrado con anterioridad Contrato de Edición sobre la misma obra, deberá dar a conocer esas circunstancias al editor antes de la celebración del contrato, de lo contrario responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen, (artículo 42 de la Ley Federal de Derechos de autor).

El editor deberá limitarse a reproducir tal cual la obra de un autor si no tiene consentimiento escrito para modificarla y éste último conservará el Derecho para corregirla cuantas veces sea necesario, antes de que la obra entre a imprenta, pero si las modificaciones hacen más onerosa la edición, deberá pagar los gastos que con motivo de tal modificación se originen, salvo convenio expreso en contrario.

El Contrato de Edición deberá sujetarse a las normas siguientes:

a) Señalará la cantidad de ejemplares de que conste y cada uno de éstos será numerado;

b) Los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro tipo serán por cuenta del editor;

c) Cada edición deberá ser objeto de convenio expreso. El editor que haga una edición tendrá preferencia en igualdad de condiciones, a contratar la siguiente, para lo cual el autor o su causahabiente deberán probar los términos de las ofertas recibidas, lo anterior con la idea de dejar a salvo los derechos del editor preferente. La Dirección General del Derecho de Autor notificará al editor para que ejerza su derecho en un plazo de quince días, apercibiéndolo de que de no ejercitar su derecho en ese lapso se tendrá por renunciado su derecho;

d) La contratación de obra intelectual futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se determine la obra objeto del mismo y se establezcan sus características indudablemente;

e) Los contratos de edición deberán registrarse en la Dirección General del Derecho de Autor, y el editor está obligado a la inscripción, sin perjuicio de que lo haga el titular del Derecho de autor. Antes de la inscripción, el edi-

tor deberá enviar un tanto del contrato a la Sociedad de Autores correspondiente.

Como podemos concluir del análisis anterior nuestra legislación prevé además del Contrato de Edición de Obra Producida, el de Obra Intelectual Futura.

Salvo convenio en contrario la obra deberá quedar editada y puestos los ejemplares en venta en un año, una vez --- transcurrido el año o plazo convenido sin que el editor haya hecho la edición, el autor podrá demandar el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor, pero en ambos casos éste último resarcirá al autor o causahabiente por los daños y perjuicios causados, los cuales -- nunca serán menores de las cantidades recibidas por el autor en virtud del contrato.

La rescisión descrita en el párrafo anterior es establecida en el artículo Cuarenta y Seis de la ley en estudio, -- misma que opera de Pleno Derecho; Rescisión que es conocida -- en nuestra doctrina civil como, pacto comisorio, ya que no -- precisa de la declaración de los órganos jurisdiccionales, si no únicamente que el autor dé por terminado el Contrato de Edición, dando aviso por escrito al editor.

Tratándose de obras musicales del género popular, el término para realizar la edición y puesta a la venta será de seis meses.

Respecto de la calidad de la edición, cuando no se establezca en el contrato, ésta será de calidad media, el precio de cada ejemplar será fijado según lo convenido en el contrato y en su defecto por el editor, tomando en cuenta la calidad de la edición a efecto de no dificultar la venta.

En caso de que en el contrato se hubiere fijado plazo para su terminación, y al expirar éste, el editor tuviere eeejemplares no vendidos, el titular del Derecho de autor podrá--

adquirirlos a precio de costo más el diez por ciento. El término para ejercitar este derecho será de un mes, contado a partir de la expiración del plazo, transcurrido el cual el editor podrá continuar vendiéndolos en las condiciones anteriores, es decir precio de costo más el diez por ciento.

El Contrato de Edición terminará, independientemente del plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotare.

El Derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho de editarlas en conjunto o viceversa. El editor está obligado a hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social y dirección del editor;
- b) Año de la edición, y número ordinal que le corresponda a partir de la segunda;
- c) Número del ejemplar en su serie;
- d) Nombre del autor o pseudónimo y además en su caso, nombre del traductor, compilador, o autor de la versión.

En el artículo Cincuenta y Cuatro de la Ley en estudio se determinan las obligaciones de los impresores, que son el especificar los datos siguientes:

- a) Nombre o razón social y su dirección;
- b) Número de ejemplares impresos y fecha en que se terminó la impresión.

El artículo Cincuenta y Ocho es uno de los más importantes de este capítulo, por lo que consideramos trascendental transcribirlo, ya que expresa que: "Salvo reserva expresa en contrario, las sociedades, academias, institutos, colegios de profesionistas y asociaciones en materia científica, didáctica, literaria, filosófica, o artística, se presumen autorizados para publicar las obras que en ellos se den a conocer dentro de sus fines o conforme a su organización inter

na, debiendo en todo caso mencionar el nombre del autor". -- Por lo anterior consideramos que organismos como nuestra Universidad, pueden libremente cumpliendo con el requisito de - mencionar el nombre del autor, publicar los trabajos que ante ella se den a conocer.

El artículo Sesenta preve la reproducción de obras - intelectuales o artísticas por cualquier otro medio distinto al de la imprenta, estableciendo que se registrá por lo esta--blecido en este capítulo en lo que no se oponga a la natura--loza del medio de reproducción de que se trate; y en el artí--culo Sesenta y Uno se establece la presunción del derecho de reproducir una obra escultórica al poseedor de un modelo o - matriz, salvo prueba en contrario.

Como podemos confrontar con el análisis del articula--do anterior; el legislador, con el propósito de tutelar a -- los autores, concede garantías mínimas como son las bases sobre las que deberá contratarse, siendo nulas las cláusulas - de renuncia expresa a ciertos derechos considerados irrenun--ciables para esta ley, así como también la nulidad en caso - de comprometer sobre bases diferentes a lo establecido en la Ley, su producción futura de manera integral.

4. DE LA LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR.

En este apartado legal se fundamentan las razones pa--ra restringir o limitar los derechos de los autores, al de--clarar de utilidad pública las creaciones literarias, cientí--ficas, filosóficas, didácticas o de cualquier otro tipo que--sean necesarias para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, la cultura o la educación nacional, otorgando facultades al Ejecutivo Federal para que de oficio o a instan--cia de parte declare la limitación del derecho de autor, pa--

ra el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras de utilidad pública, en cualesquiera de los siguientes-casos:

a) Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital - de la República y en tres de las principales ciudades del -- país, durante un año, y la obra no se halle en proceso de -- impresión o encuadernación, y;

b) Cuando su precio sea elevado, impidiendo su adquisición general, en detrimento de la cultura o la enseñanza.

En el caso de que se establezca la necesidad de declarar la limitación del Derecho de autor, la Secretaría de Educación Pública integrará un expediente con los siguientes elementos:

a) Dictamen oficial, respecto a que la obra es conveniente para el adelanto, difusión o mejoramiento de la cultura nacional;

b) Constancia indubitable de que la obra no ha estado a la venta, desde un año atrás en las principales librerías- de la capital y en tres de las principales ciudades del país;

c) Constancia de las publicaciones hechas en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de- autor, conteniendo los datos de la solicitud de limitación - del Derecho o de la resolución de la Secretaría declarándola de oficio, así como de habersele notificado al titular del - Derecho de autor.

d) Certificado de depósito, por el diez por ciento -- del valor de venta al público de la totalidad de la edición, a favor de la Secretaría de Educación Pública y a disposi--- ción del autor;

e) Cuando la limitación sea declarada por ser la obra de un costo elevado, deberá anexarse constancia del resulta-

do del concurso al cual se sometió la edición para que ésta fuere realizada a un menor costo y con mejores alternativas, y; en caso de que el concurso resultare desierto, la Secretaría podrá editar la obra, constituyendo el depósito a que aludimos en el inciso anterior y a favor del titular, como lo dispone el artículo Sesenta y Tres de la ley en comento.

Son tantos los requisitos que señala el artículo Sesenta y Tres en sus seis fracciones que estamos de acuerdo con el Maestro Gutiérrez y González cuando dice que: "Difícilmente editor alguno se anima a solicitar la declaratoria oficial, y si llegara a tanto su decisión, es seguro que tardaría varios años en obtener la autorización del estado para hacer la publicación de la obra".(42)

En el artículo Sesenta y Cuatro se señala que para efectos del depósito a que hicimos referencia en el inciso (e) del apartado anterior; en el caso de que la obra se fuere a distribuir gratuitamente, el precio del ejemplar que servirá de base para constituir el depósito, será el precio de costo de la edición.

El procedimiento de limitación del Derecho de autor, - cesa, cuando el editor demuestra tener en prensa una edición de dicha obra, o ejemplares suficientes disponibles a precios accesibles.

El titular del Derecho de autor podrá retirar el depósito constituido a su favor, cuando quede firme la declaración de limitación del Derecho de autor y la obra sea puesta a la venta; la Secretaría de Educación Pública a su vez, cuj

(42) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, OB. CIT., p. 714.

dará que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y que en cada ejemplar se anote que la edición está autorizada por ella misma, así como que el monto del Derecho de autor fué depositado a disposición de su titular; también cuidará que se haga constar el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado de venta al público de cada ejemplar.

La declaratoria de limitación del Derecho de autor se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor.

Por lo antes analizado, concluimos necesario se simplifiquen los requisitos para manifestar la declaración de la limitación del Derecho de autor.

5. DE LOS DERECHOS PROVENIENTES DE LA UTILIZACION Y EJECUCION PUBLICAS.

En este capítulo se tutelan los derechos de los intérpretes y ejecutantes, ya que el autorizar la publicación de una obra no lleva implícito el derecho de explotarla en representaciones o ejecuciones públicas y asimismo la autorización para difundir una obra protegida, por televisión, radio o cualquier otro medio semejante, no comprende el derecho de redifundirla ni explotarla públicamente, salvo pacto en contrario.

Las estaciones de radio o televisión podrán grabar -- cualquier obra apta para ser difundida, para el efecto de -- una emisión posterior y debido a razones técnicas de horario, sujetándose a las siguientes condiciones:

- a) Transmitir dicha grabación dentro del plazo convenido.
- b) No debe realizarse al hacer dicha grabación, ninguna otra emisión o difusión simultánea.
- c) La grabación sólo dará derecho a una emisión, sal-

vo el caso de que los autores, intérpretes o ejecutantes celebren convenio remunerado que autorice emisiones posteriores.

d) Los anuncios publicitarios, solo podrán ser difundidos hasta por un período de seis meses a partir de la fecha de su grabación, pasado este término, su utilización pública deberá retribuirse por cada período adicional de seis meses. La difusión del anuncio no podrá exceder de tres años a partir de su grabación, sin autorización previa de quienes hayan participado en el mismo.

Los autores, intérpretes y ejecutantes de una obra, podrán autorizar que al transmitirse ésta por radio o televisión, sea grabada a la vez, con el objeto de reproducirla -- posteriormente con fines lucrativos.

En este apartado se establece que para los efectos de esta ley, se entiende que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un aprovechamiento económico directa o indirectamente de la utilización.

Se establece como plazo para llevar a escena y ejecutar cualquier obra, susceptible de ser escenificada y representada, salvo pacto en contrario, el de los seis meses siguientes a la fecha de celebración del contrato; en caso contrario el titular del Derecho de autor podrá darlo por terminado mediante aviso por escrito, quedando a su favor los anticipos recibidos en virtud del contrato.

La autorización para grabar discos o fonogramas no incluye la facultad de usarlos con fines de lucro, por lo que las empresas grabadoras de discos o fonogramas deberán mencionarlo en las etiquetas adheridas a ellos.

Las empresas productoras y las importadoras, deberán mencionarlo en las etiquetas adheridas a ellos.

Las empresas productoras y las importadoras, deberán llevar sistemas de registro de ventas, que permitan conocer y hacer liquidaciones por las regalías de utilización de derechos de autor.

El uso de sinfonolas o aparatos similares, con fines de lucro, crea en favor de los autores, intérpretes o ejecutantes, derechos a su favor, y su monto será fijado por la Secretaría de Educación Pública oyendo a los interesados, -- sin perjuicio de que las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes, celebren convenios con las empresas productoras o importadoras, que mejoren las percepciones establecidas por las tarifas y que en todo caso serán autorizadas por la Dirección General del Derecho de Autor. El importe del pago por la utilización pública de estos discos o fonogramas se recaudará al adquirir los fonogramas, y las liquidaciones se efectuarán por las casas grabadoras titulares de los derechos, o sus representantes debidamente acreditados, ajustando la edición o importación de los discos o fonogramas a los siguientes requisitos:

I. Se fijará el número de discos de cada edición o importación.

II. Se imprimirá la etiqueta, sello o calcomanía en forma y color que los distinga y que consigne pagado en el precio del disco o fonograma, el importe de los derechos a que se refiere el presente apartado, así como la impresión de la leyenda "PAGADA LA EJECUCION PUBLICA EN MEXICO".

Del ingreso que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, para que constituya un fondo pecuniario tendiente a promover la creación de instituciones que benefician a los autores, pudiendo la misma Secretaría conce

der exenciones a efecto de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general.

Se define como: "Artista, Intérprete o Ejecutante, a todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que re presente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.

Ejecutantes; son los conjuntos orquestales o corales-cuya actuación constituya una unidad definida, tenga valor artístico y no se trate de simple acompañamiento." (Artículo Ochenta y Dos de la Ley en estudio).

Tendrán Derecho a recibir la retribución económica -- irrenunciable por la utilización pública de sus interpretaciones, los intérpretes y ejecutantes que participen en cualquier forma o medio de comunicación al público, así como también podrán disponer total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan, siendo necesaria la autorización expresa de éstos para llevar a cabo la reemisión, la fijación para radiodifusión y la reproducción de dicha fijación.

Asimismo los intérpretes y los ejecutantes, podrán oponerse a la grabación, radiodifusión, y cualquier otra forma de comunicación al público, de sus actuaciones y ejecuciones directas.

En el artículo Ochenta y Ocho se determina que pueden ejercitar su Derecho de oposición ante la autoridad judicial:

I. Cualquiera de los intérpretes, cuando varios participan en una misma ejecución, y;

II. Los intérpretes individualmente y los ejecutantes-en forma colectiva, previo acuerdo de la mayoría, cuando intervengan en una ejecución unos y otros. Asimismo dispone el referido artículo que "La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización

correspondiente al abuso del derecho, en los términos del artículo 1912 del Código Civil del Distrito Federal."

El artículo mencionado anteriormente establece: "Cuando al ejercitar un Derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el Derecho solo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho." Como podemos apreciar de la redacción del artículo 88 de La Ley Federal del Derecho de Autor, la misma es contraria a la naturaleza de lo dispuesto en el artículo 1912 del Código Civil del Distrito Federal, ya que uno de los requisitos para que exista abuso del derecho, es precisamente, que el titular de ese derecho no obtenga ningún beneficio o utilidad con ese ejercicio, entonces no puede haber abuso del derecho ya que el artículo 88 de la Ley en estudio, otorga el Derecho de oposición precisamente para evitar que otras personas distintas de los intérpretes y/o ejecutantes se aprovechen de sus interpretaciones y obtengan beneficios, debiendo el legislador — como opina el maestro Gutiérrez y González — haberse referido al hecho ilícito del cual habla el artículo 1910 del Código Civil, y no al abuso del derecho, como lo hizo en el texto aludido. (43)

En el artículo Noventa se fija la duración de la protección concedida a los intérpretes o ejecutantes, la cual será de treinta años contados a partir de:

- a) La fecha de fijación de fonogramas o disco;
- b) La fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas;
- c) La fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

En el artículo Noventa y Uno se señala la excepción a la duración de la protección en caso de:

I. Utilizar sin fines de lucro, las grabaciones de las interpretaciones y ejecuciones.

II. Utilizar breves fragmentos en informaciones sobre sucesos de actualidad, y;

=====
 (43) CFR. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, OB. CIT., p. 715.

III. La fijación de anuncios publicitarios o de propaganda, para ser difundidos al público por el término de seis meses prorrogable por períodos iguales de conformidad con el inciso d) del artículo Setenta y Cuatro de esta misma ley.

Asimismo se establece en el artículo Noventa y Dos -- que "Los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación."

6. DE LAS SOCIEDADES DE AUTORES.

Este capítulo de la Ley, tiende a fomentar la creación de Sociedades de Autores que preserven la defensa, mejoramiento económico y de seguridad social de sus miembros, -- tal y como se desprende de la interpretación del texto del artículo Noventa y Siete; al efecto, se establecen una serie de artículos para delimitar las finalidades, atribuciones, organización, funcionamiento, vigilancia, administración y obligaciones de dichas sociedades autorales.

En el artículo Noventa y Tres se señala que se consideraran de interés público, aquellas sociedades constituidas -- según lo dispuesto en la ley en comento, reconociéndoles inclusive personalidad jurídica y patrimonio propio.

Sólo podrán constituir sociedades, las personas domiciliadas en la República Mexicana. Los autores podrán pertenecer a varias Sociedades de Autores, según la diversidad de sus obras. Pueden formar parte de dichas sociedades los causahabientes físicos del Derecho patrimonial de autor, siempre y cuando las obras, respecto de las cuales tengan derechos, se estén usando y explotando en los términos de la ley en estudio.

Las Sociedades de Autores deben rendir un informe semestral, a la Dirección General del Derecho de Autor, sobre las cantidades que sus socios reciban por su conducto; las que se hubieren enviado al extranjero en pago de Derechos de Autor, y; las que se encuentren pendientes de entregar a sus socios.

"Los estatutos de las diversas Sociedades de Autores se harán constar en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro del Derecho de Autor. Se negará el registro cuando los estatutos no se ajusten a las disposiciones de esta ley." (Artículo Ciento Trece).

7. DE LA DIRECCION GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

En este capítulo se delimitan los procedimientos de organización y el funcionamiento de la "Dirección General del Derecho de Autor", dependencia de la Secretaría de Educación Pública, que a su vez depende del Poder Ejecutivo Federal; asimismo la mencionada Dirección es la encargada de aplicar la presente ley y vigilar su cumplimiento, misma que, en su artículo Ciento Dieciocho establece las atribuciones de la multicitada Dirección, las que en resumen son las siguientes:

- I. Proteger el Derecho de autor;
- II. Intervenir en los conflictos que se susciten en relación a la materia;
- III. Fomentar la creación de instituciones que beneficien a los autores;
- IV. Administrar lo relativo al Registro Público del Derecho de Autor;
- V. Las que señalen las leyes y reglamentos.

Asimismo se señala en este capítulo la facultad u obligación de estar a cargo de la Dirección General del Derecho de

Autor, el Registro del Derecho de Autor (artículo Ciento Diecinueve) estableciendo todo aquello que se inscribirá ante dicho registro.

En el numeral Ciento Veintidós se señala que las inscripciones hechas en el Registro, establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, lo cual admite prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de tercero.

La Dirección General del Derecho de Autor publicará periódicamente un boletín, el cual deberá contener una lista de las inscripciones efectuadas. Las omisiones no afectarán la validez de las inscripciones ni perjudicarán la presunción que establece el párrafo anterior, ni impedirán la deducción ante los tribunales de las acciones y excepciones a que hubiere lugar.

Otro de los procedimientos que esta ley establece en este apartado es el de Conciliación en caso de que surja alguna controversia de derechos protegidos por esta ley para lo que en caso de conflicto, la dirección General del Derecho de Autor, dará un plazo de treinta días a las partes para que lleguen a un arreglo y en caso contrario, exhortará a las partes para que la designen árbitro, compromiso que se hará constar por escrito. El laudo arbitral dictado por la mencionada Dirección, tendrá efectos de resolución definitiva y contra esta resolución solo procederá el amparo; tratándose de resoluciones incidentales o de trámite, podrá interponerse el recurso de revocación ante la misma dirección.

8. DE LAS SANCIONES.

En este apartado de la ley se establecen las penas pri

vativas de la libertad, así como multas que deberán aplicarse a los infractores de la legislación autoral, tomando en cuenta que el artículo séptimo del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

La penalidad más baja que aquí se establece es para a aquellas infracciones que no constituyen delitos, propiamente dichos, y establece que en estos casos, las faltas serán san cionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa de Cincuenta a Diez -- Mil Pesos.

En el artículo ciento treinta y cinco, se establece - la penalidad más alta consignada en este apartado, consistente en Prisión de 30 días a 6 años y multa de Cien a Diez Mil Pesos, al que cometa un ilícito que perjudique los derechos de los creadores intelectuales.

Los delitos previstos en esta ley, sólo serán perse-- guidos por querrela de parte ofendida. En caso de que los de rechos del autor hayan entrado al dominio público, la querella la formulará la Secretaría de Educación Pública como parte ofendida, La excepción a esta disposición está contenida en el artículo ciento cuarenta y cuatro de la ley en comento y que establece que se perseguirán de oficio los delitos a - que se refieren las fracciones, tercera, sexta y séptima del artículo ciento treinta y cinco; la fracción segunda del artículo ciento treinta y seis y el artículo ciento treinta y nueve, los cuales son los siguientes:

- I. Producir mayor numero de ejemplares que los auto rizados por el autor o sus causahabientes;
- II. Usar sin derecho el título o cabeza de un perió-

dico, revista, noticiero cinematográfico, programas de radio o televisión y en general de cualquier publicación o difusión periódica protegida;

III. Especular con libros de texto respecto de los -- cuales se haya declarado la limitación del derecho de autor, ya sea ocultándolos, acaparándolos o expendiéndolos a pre-- cios superiores al autorizado.

IV. Publicar antes que la Federación, los Estados o -- los Municipios y sin autorización las obras hechas en el ser-- vicio oficial.

V. A quien de a conocer a cualquier persona una o-- bra inédita o no publicada, que haya recibido en confianza -- del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, -- sin consentimiento del titular.

9. DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS.

Son competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, los tri-- bunales federales; pero cuando dichas controversias afecten-- intereses particulares de orden exclusivamente patrimonial, -- podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribuna-- les del orden común correspondientes. La facultad que tiene-- el actor de elegir entre presentar la demanda ante un juzga-- do federal o uno del fuero común es a lo que en Derecho pro-- cesal se le conoce como "Competencia Concurrente".

En el artículo ciento cuarenta y seis se señala la po-- sibilidad de decretar providencias precautorias, en caso de-- que no se cubran los derechos provenientes del uso o explota-- ción de obras protegidas por esta ley, sin necesidad de acre-- ditar la necesidad de la medida, otorgando únicamente la ga--

rantía correspondiente. Las medidas precautorias podrán ser las siguientes:

I. Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después;

II. Embargo de aparatos electromecánicos, y;

III. Intervención de negociaciones mercantiles.

Las autoridades judiciales y el Ministerio Público deben correr traslado de todo juicio o averiguación que conozcan en materia de derechos de autor, a la Dirección General del Derecho de Autor por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela, al efecto de que la mencionada dirección haga en los libros correspondientes del Registro las anotaciones correspondientes.

Los instrumentos y objetos que sean materia del delito se asegurarán en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales. El juez que conozca de la causa a petición de cualesquiera de las partes o del Ministerio Público, podrá ordenar la venta parcial o total de los ejemplares de las obras, moldes, clisés y placas, ya sea en forma original o con las modificaciones necesarias, según la naturaleza de la violación, cuando el titular del derecho -- diere su consentimiento. En los juicios civiles el juez tendrá la misma facultad, (Artículos ciento cincuenta y cincuenta y uno).

En el artículo ciento cincuenta y cuatro se señala -- que: "Del producto serán pagados en primer término, el monto de lo demandado o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido; en seguida las multas a que se hubiere condenado y, el saldo quedará a beneficio del demandado o infractor."

Asimismo se establece que cuando las cosas u objetos del delito no puedan ponerse en el comercio por ser incompatibles con el Derecho de autor o porque el titular del Derecho se oponga a su venta, serán destruidos.

Se establece además como porcentaje para la reparación del daño material, el cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada ejemplar. Cuando no se conozca con exactitud el número de ejemplares el juez fijará el monto de la reparación del daño, con audiencia de peritos.

Asimismo se establece en el párrafo final del artículo ciento cincuenta y seis de la Ley Federal del Derecho de Autor, que para los efectos de la reparación se entiende como daño moral a toda violación a lo dispuesto por las fracciones primera y segunda del artículo ciento treinta y ocho y que son:

- a) La falta del nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;
- b) El menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso del traductor, compilador, arreglista o adaptador.

10. RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION.

Regula este "capítulo" formado únicamente por un artículo (ciento cincuenta y siete) la posibilidad de que alguna persona que se vea afectada en sus derechos e intereses, interponga y solicite por escrito la reconsideración ante el - Secretario de Educación Pública, dentro de un término de --- quince días hábiles contados a partir del día siguiente a -- aquél en que se notifique la resolución dictada por la Dirección General del Derecho de Autor; la notificación de la resolución anterior se hará por correo certificado u otra for-

ma fehaciente.

El escrito de inconformidad deberá contener:

a) Nombre y domicilio del inconforme o de su representante legal.

b) Resolución o resoluciones impugnadas.

c) Fundamentos de Hecho y de Derecho en que funde su petición de reconsideración.

d) Presentar las pruebas que juzgue convenientes.

e) Tratándose de impugnación de multas, el interesado deberá comprobar ante la Dirección General del Derecho de Autor, haber garantizado su importe más accesorios legales, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la Dirección General del Derecho de Autor dará el aviso correspondiente al titular de la Secretaría de Educación Pública.

El Secretario de Educación Pública comunicará oportunamente y una vez desahogadas las pruebas necesarias, mediante correo certificado u otra forma fehaciente, si revoca, modifica, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas.

Tratándose de laudos arbitrales dictados por la Dirección General del Derecho de Autor con motivo de las controversias suscitadas con la aplicación de la materia, no procede el recurso de reconsideración.

11. GENERALIDADES.

El presente capítulo está integrado por una serie de tres artículos que se refieren: a) A las obligaciones que tienen las empresas que utilicen obras protegidas por esta ley, de acreditar ante la Dirección General del Derecho de Autor, la autorización de los titulares de los Derechos de

ejecución, representación o exhibición; excepción hecha del uso o explotación de discos o fonogramas que hayan cubierto - los derechos de ejecución pública conforme a esta ley.

b) A la nulidad de cualquier acto por el cual se transmitan o afecten derechos de autor, estipulando condiciones - inferiores a las que señalen como mínimas las tarifas que ex pida la Secretaría de Educación Pública.

c) A la facultad que tiene la Secretaría de Educación Pública para revisar las tarifas vigentes, cuando a juicio - de ella misma, hayan variado las circunstancias o condicio-- nes económicas que hayan servido de base para su expedición.

Es así como con este breve pero minucioso análisis de la legislación relativa al Derecho de Autor, quedan detalla-- das las disposiciones más relevantes de la Ley, instrumento-- que en nuestro país trata de proteger a todos aquellos crea-- dores intelectuales de los abusos cometidos en su contra por aquellas personas que sin escrúpulos violan sus más mínimos-- Derechos.

CAPITULO CUARTO
CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

- 1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.**
- 2. CLASIFICACION DE LAS FACULTADES DE LAS CAMARAS FEDERALES.**
- 3. DISCUSION DOCTRINAL ACERCA DE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL -
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.**
- 4. TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**
- 5. CONCLUSION FUNDAMENTADA.**

CAPITULO CUARTO**CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY
FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.**

Una vez que se ha planteado la importancia de la materia autoral, es necesario buscar métodos jurídicos tendientes a depurarla y ya que entre otros problemas relativos a la misma, se encuentra el de determinar la validez constitucional de la ley que rige la materia, analizaremos el mismo paulatinamente con el objeto de ubicarnos jurídicamente dentro de la misma, ya que desde que la "Ley Federal de Derechos de Autor" se publicó el 21 de Diciembre de 1963, varios tratadistas han cuestionado su validez constitucional; promoviéndose también más de un juicio de amparo en contra de su legitimidad constitucional, sin éxito alguno.

Por lo expuesto con anterioridad y para adentrarnos en el estudio del tema, es necesario conocer los siguientes artículos constitucionales relativos al mismo:

1. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

a) El artículo 28, en su párrafo I establece: "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, -- las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes..."

Y su párrafo VIII señala: "Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

b) En la Sección III, titulada DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO"; se establece en el artículo 73 en las fracciones -

relativas al temo que ahora tratamos, lo siguiente:

"El Congreso tiene facultad:

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:...

X. Para legislar en toda la República sobre Hidrocarburos, Minería, Industria Cinematográfica, Comercio, Juegos con apuestas y sorteos, Instituciones de crédito, Energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en -- los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del Trabajo reglamentarias del artículo 123.

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:...

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo -- que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés social; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación

los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a efecto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

c) En el artículo 76 se establecen las facultades exclusivas del Senado, y en su fracción I se señala como una de ellas:

Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

d) Es de especial importancia hacer mención del texto del artículo 124, ya que señala que:

"Las facultades que no estén expresamente concedidas a los Funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados."

e) Y, en el artículo 133 se prevé:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo-

con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Por las notorias contradicciones en las disposiciones constitucionales transcritas, en especial, el artículo 73 --- fracción XXX, con el 124 y 133, analizaremos además el siguiente punto:

2. CLASIFICACION DE LAS FACULTADES DE LAS CAMARAS FEDERALES.

Con relación a este punto, el maestro Tena Ramírez, -- menciona lo siguiente:—Facultades expresamente conferidas a los Poderes federales y facultades limitadas de los mismos Poderes, son expresiones equivalentes, y que dichos Poderes federales son representantes con facultades de que enumeradamente están dotados, ya que cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la comisión e implica un acto nulo y que por lo tanto su límite de facultades está donde acaba -- su expresa enumeración. Por ello las facultades federales no pueden extenderse por analogía, igualdad o mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos, ya que -- la ampliación de una facultad ejercida significaría un contenido diverso en la facultad existente o bien la creación de -- una nueva facultad y en ambos casos el intérprete sustituiría indebidamente al legislador constituyente, que es el único que puede investir de facultades a los Poderes federales.---(44)

(44) CFR.- TENA RAMÍREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDITORIAL FORNIA, S.A. - XVIII EDICION, MEXICO 1981, p. 115.

Las mencionadas facultades pueden clasificarse de la siguiente manera:

A) Por la manera como actúan:

a) FACULTADES DEL CONGRESO.- Son aquellas que se ejercitan separada y sucesivamente por cada una de las dos Cámaras, es decir, las dos Cámaras tienen conocimiento de cada caso concreto separada y sucesivamente. De sus facultades hace referencia el artículo 73 Constitucional, aunque en otros artículos se comprenden otras facultades del mismo género. Dentro de dichas facultades están comprendidas las Explicitas y las Implícitas.

Facultades explícitas.- Como su nombre lo indica son aquellas facultades que se encuentran establecidas en la Constitución de manera expresa para que las ejerciten los Poderes facultados para ello, es decir aquellas conferidas concreta y determinadamente.

Facultades Implícitas.- Son aquellas atribuciones que tiene el Congreso derivadas de la Fracción XXX del artículo 73 Constitucional; es decir las facultades que tiene el Congreso para desempeñar su facultades explícitas, sin que esto signifique que pueda crear nuevas atribuciones o aplicar las que tiene a casos imprevistos por la Constitución; significativamente que el Congreso puede utilizar los medios necesarios y propios para cumplir con sus facultades así como las de los demás Poderes de la Unión. Son pues las que el poder legislativo o cualquiera otro de los demás Poderes pueden ejercer como medio necesario para cumplir con sus facultades explícitas. El otorgamiento de una facultad implícita sólo de be justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1o. La existencia de una facultad explícita, que por sí sola no podría ejercerse;

2o. La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita;

3o. El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al Poder que de ella necesita.

El primer requisito engendra la consecuencia de que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no --- existiría.

El segundo requisito presupone que la facultad explícita quedaría inútil, estéril, en calidad de letra muerta, si su ejercicio no se actualizara por medio de una facultad implícita; de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.

El tercer requisito significa que ni el Poder ejecutivo ni el judicial pueden conferirse a sí mismos las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, pues tienen que recibirlas del Poder legislativo; en cambio, este Poder no sólo otorga a los otros dos facultades implícitas, sino que también se las dá a sí mismo.

b) FACULTADES EXCLUSIVAS DE CADA CAMARA.- Son aquellas que se ejercitan en forma independiente por cada Cámara, pero el ejercicio de la facultad se agota en la Cámara a la que corresponde dicha facultad y el asunto no pasa al conocimiento de la otra Cámara, (Artículos 74 y 76 Constitucionales).

c) FACULTADES DEL CONGRESO COMO ASAMBLEA UNICA.- Son aquellas que son ejercitadas conjunta y simultáneamente por las dos Cámaras, reunidas en una sola Asamblea, (Artículos 69, 84, 85 y 87 Constitucionales).

d) FACULTADES COMUNES DE LAS DOS CAMARAS.- Son las que sin ser exclusivas de cada Cámara, se ejercitan separada y sucesivamente por ambas Cámaras, debido a que son facultades -- que tienen ambas, pero que a diferencia de las del Congreso -- de la Unión, su ejercicio se agota en la Cámara respectiva,-- (artículo 77 Constitucional).

Como hemos analizado, cada Cámara tiene un ámbito de -- actuación debidamente reglamentado en nuestra Constitución, -- por lo que en caso de ejercitar facultades que no le correspondan, el acto sería anticonstitucional.

B) Desde el punto de vista material, las facultades -- del Congreso pueden ser: Legislativas y Ejecutivas o Jurisdiccionales.

a) Materialmente, el acto legislativo es aquel por el cual se crean leyes; el Congreso al ejercitar su facultad formal, expide leyes; aparece aquí el aspecto material al crear una situación jurídica general, impersonal, objetiva.

"La ley como acto del poder legislativo, es obra siempre del Congreso y nunca de una sola Cámara en ejercicio de -- sus facultades exclusivas ni de la Comisión Permanente. Si se examina cada una de las facultades exclusivas de las Cámaras -- o de la Permanente, se advertirá que ninguna de ellas se refiere sino a una situación concreta. Inclusive la Facultad del -- Senado de aprobar los tratados que celebre el Presidente, es un acto que determina una situación jurídica para un caso concreto, aunque dirigido a consolidar la situación general y -- abstracta que crea el Presidente al celebrar el tratado, el -- cual sí es por regla general un acto materialmente legislativo." (45)

(45) IBIDEM, p. 292.

b) Ejecutivas o Jurisdiccionales.- Son aquellas en las que el Congreso, las Cámaras o la Comisión Permanente, ejercitan facultades que por su índole corresponden a otro poder. - Por ejemplo, la facultad que tiene el Congreso derivada de la Fracción XXI del artículo 73 Constitucional, que consiste en definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deba imponerse; debiendo corresponder la facultad anterior en estricto derecho, al Poder Judicial.

3. DISCUSION DOCTRINAL ACERCA DE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Como mencionamos al inicio del estudio del presente capítulo, la promulgación de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, trajo como consecuencia diversas discusiones acerca de su Constitucionalidad, pero ésta tiene como ya vimos, su antecedente más remoto en la llamada "Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947", en la que, en el párrafo XI de su exposición de motivos señala que -La materia del derecho de autor es por su naturaleza de carácter federal, toda vez que es fundamental en la cultura general del País, y para su régimen propio requiere de un respeto unánime, una coordinación y un servicio de información general que debe revestir unidad jurídica y que, además, son patentes los conflictos de carácter internacional que surgen con motivo de esa materia.-(46)

Además se agrega que "el carácter federal se declaró ex

=====

(46) CFR.- FARELL CUBILLAS ARSENIO, OB. CIT. p. 43.

presamente en la Ley de 1846, Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928; agregando que dicho carácter resulta de la coordinación de los artículos 3o., 4o., 27, 28 y 73 Fracciones X, XI, XVI, XVII, XXI, XXV y XXX de la Constitución de 1917." (47)

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley de --- 1846, se aduce que "Las publicaciones de periódicos y otras - clases de obras que hay en la República, exigen ya que se fijen los derechos que cada editor, autor, traductor o artista, adquieren por tan apreciables ocupaciones, como testimonios - de que en medio de las aflictivas circunstancias que rodean - al Gobierno no descuida el dictar providencias que juzga pueden ser de utilidad a la Nación, y como prueba de la consideración que merecen todos los que cultivan el arte, las ciencias y las bellas letras." (48)

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en sus artículos 1387 y 1271 respectivamente se establecía que las disposiciones contenidas en el título dentro del cual se encontraban dichos artículos, eran generales y reglamentarias del artículo 4o. de la Constitución.

Dicho artículo 4o. de la Constitución de 1857, prevenía:

"Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley cuando ofenda los de la sociedad."

(47) IBIDEM, p. 44

(48) IDEM

El Código Civil de 1928, prevenía en su artículo 1280: "Todas las disposiciones contenidas en este capítulo son Federales, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4o. y 28 de la Constitución General." (49)

En la llamada Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, se olvidó el legislador de fundamentar el carácter federal de la misma, por lo que al iniciarse la elaboración de la de --- 1963, la Comisión de Educación Pública estableció que previamente al estudio del proyecto, se asentara el principio de -- constitucionalidad en que se fundaba; por ello se consideró a la Ley sobre Derechos de Autor, reglamentaria del artículo 28 Constitucional, (en el artículo 1o. de la misma), y así es como el legislador ha venido considerándola de carácter federal.

Con lo anterior no ha hecho el legislador mas que provocar una serie de contradicciones, ya que como hemos podido observar del mismo artículo 124 constitucional, para que un - funcionario federal pueda ejercitar una facultad, es necesario que esté autorizado expresamente por la misma, ya que de lo contrario se entienden reservadas a los funcionarios de -- las entidades federativas.

No obstante lo anterior, la administración pública, el poder judicial federal y gran parte de la doctrina mexicana - sostienen que la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1963, es perfectamente constitucional, fundándose en una interpretación sistemática de los artículos 5o., 28 y 73 Fracciones X, - XVI, XVII, XXV y sobre todo la XXX, que se refiere a las facultades implícitas.

=====

(49) IBIDEM, p. 45

Por su parte la Dirección General del Derecho de Autor también considera constitucional el mencionado ordenamiento, - pero a pesar de ello estima de gran utilidad aclarar las dudas introduciendo reformas a la constitución tendientes a depurar la legislación autoral, terminando con criterios opuestos, resoluciones contradictorias y conflictos de leyes y de jurisdicción.

No negamos por ningún motivo que la mencionada materia deba ser por conveniencia, de competencia federal y no de las legislaturas locales, ya que si cada entidad pudiera legislar respecto a Derechos de Autor, surgirían como es lógico pensar, una serie de contradicciones y por consecuencia aberraciones que redundarían en un desajuste total, y de ser posible que todos los Estados legislaran de común acuerdo en un mismo sentido, lo mismo sería inútil, ya que con una sola ley de carácter federal se soluciona el problema; pero como hemos manifestado, vivimos en una sociedad de derecho, y dentro de los lineamientos de la misma debemos operar. Lo anterior nos lleva a reflexionar en la conveniencia del carácter federal de la legislación autoral, ya que como sabemos el Poder Ejecutivo Federal es el que lleva sobre sus hombros la conducción de las relaciones exteriores, y con la aprobación del Senado asume ante la Comunidad Internacional la responsabilidad de la celebración de Tratados Internacionales y su cumplimiento, pero como repetimos, para evitar caer en irregularidades jurídicas debemos ser realistas y saber aceptar los errores que existen en nuestra legislación para así estar en aptitud de corregirlos, por lo que para llegar a ello continuaremos el presente trabajo exponiendo las siguientes tesis; a fin de percatarnos inclusive de las marcadas contradicciones que existen aún entre los más destacados juristas y entender así lo complejo del tema.

a) TESIS DEL DOCTOR GABINO FRAGA.

Sostiene que para que el Congreso de la Unión pueda legislar sobre una materia, es necesaria una facultad expresa, y se puede apreciar que en ninguna parte de nuestra Constitución se otorga al Poder Legislativo la facultad de regular -- las relaciones de carácter patrimonial a que puede dar lugar el Derecho de Autor, y de acuerdo con el artículo 124 Constitucional que ya hemos transcrito, debe considerarse que el -- Congreso ha sido incompetente para consignar las disposiciones de la llamada "Ley Federal de Derechos de Autor", violando la autoridad con ello el requisito de competencia exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Asimismo el Dr. Gabino Fraga considera la referida -- ley, violatoria de la garantía del artículo 28 Constitucional porque dice que de su texto no se desprende que la federación sea competente para intervenir en las relaciones patrimoniales de autores y usuarios, sino que se limita a exceptuar de la prohibición de monopolios a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras; sin atribuir en ningún momento a la federación competencia para regular esos privilegios. Agregado además que también resulta infringida la garantía consagrada en el artículo 28 Constitucional ya que el espíritu de tal -- precepto es de naturaleza liberal y con la Ley Federal de Derechos de autor y la sujeción autoritaria de los individuos a sus normas, resultan coartadas sus libertades." (50)

=====

(50) IBIDEM, p.p. 47 y 48.

b) TESIS DEL MAESTRO ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.

Coincide con los argumentos del Dr. Gabino Fraga, al respecto de que considera inconstitucional la Ley Federal de Derechos de Autor, por las siguientes razones que ahora transcribimos casi en su totalidad por considerar dichos razonamientos importantísimos para el tema:

— "1a.- Hasta el año de 1947 todo lo relativo a Derecho de autor, correspondió a los Códigos Civiles de las entidades, pues como adelante se aprecia, esa no es una materia reservada a la Federación.

"2a.- El artículo 28 prohíbe la existencia de monopolios en el país, con excepción de los que en la misma norma se prevén, a saber:

- I.- Acuñación de moneda;
- II.- Correos;
- III.- Telégrafos;
- IV.- Radiotelegrafía;
- V.- Emisión de Billetes por medio de un Banco Unico, y;
- VI.- Los privilegios a autores o inventores.

"Ahora bien, sobre estos diversos monopolios excepto - el último, el artículo 73 se refiere en forma expresa a la facultad del Congreso, para dictar las leyes que se precisen. - Así, en la fracción X se menciona el Banco de Emisión único; - en la XVII se refiere a las vías de comunicación de las cuales se estima como tales al telégrafo, la radiotelegrafía, y al correo, y en la XVIII la acuñación de moneda.

"Y sin embargo, en ninguna de las demás fracciones del

artículo 73, se menciona la facultad del legislador federal-- para dictar leyes federales de esa índole en materia de privilegios. En forma de tabla, se puede entender mejor esto, y -- así se tiene:

Artículo 28

Moneda y Correos

Artículo 73

Facultad al Congreso para legislar:

- | | |
|---|---------------------|
| 1.- Acuñación de moneda..... | Fracción XVIII |
| 2.- Correos..... | Fracción XVII |
| 3.- Telégrafos..... | Fracción XVII |
| 4.- Radiotelegrafía..... | Fracción XVII |
| 5.- Emisión de Billetes, Banco Unico... | Fracción X |
| 6.- Privilegios..... | No existe fracción. |

"Como se aprecia de la anterior tabla, no existe facultad expresa para la autoridad federal, de legislar para todo el país en materia de privilegios, y por lo mismo de acuerdo con el artículo 124 al no estar expresamente concedida a los funcionarios federales, se entiende reservada a los Estados.

"3a.- Se ha pretendido sin embargo que la facultad del Congreso Federal se fundamenta al relacionar la fracción XXX- del artículo 73, con otras, como la X que habla de "cinematografía", y como en ese campo se utilizan argumentos y se utilizan obras de autores, pues entonces tiene que referirse a la industria cinematográfica que sí es de índole federal, con sus anexos, a una ley como la del Derecho de autor, y así se funda —dicen— el pretendido carácter federal y la constitucionalidad de la misma. Este argumento es del todo deleznable por dos razones:

- a).- La fracción X del artículo 73 que se invoca no in

cluyó la materia de cinematografía en su texto original en 1917, sino que esa inclusión corresponde a la reforma que sufrió la Constitución el 18 de Enero de 1935, y ya para ese entonces regía plenamente el Código Civil de 1928, que también se ha pretendido era federal por lo que toca a la materia del derecho de autor.

Lógico sería que si en 1935 se vuelve federal la materia de la cinematografía, por la reforma de que se hace objeto a la fracción X del artículo 73, entonces se hubiera expedido la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, derogando al Código Civil. No obstante, ello no se intenta sino hasta --- 1947, esto es doce años más tarde.

b).- Tampoco puede hablarse de que, con base en el artículo 73 fracción XXX el Congreso tenga facultades "implícitas" para legislar en materia de derecho de autor.-(51)

Agrega además el mencionado Maestro, que no se puede legislar para todo el país en materia de privilegios, con fundamento en la fracción X del artículo 73 Constitucional, ya que implicaría esto, que todo tipo de materias que prevé la Constitución y que a su vez regulan las Constituciones locales, se tendrían que volver federales, ya que deben estar acordes con la Constitución Federal.- V.g. lo relacionado con la materia de "Profesiones".

Asimismo comenta que también es anticonstitucional la referida ley, ya que en ella se determina "reglamentaria del artículo 28 Constitucional", y si cada ley que reglamente un artículo constitucional tuviera que ser forzosamente "federal", entonces lo relacionado con la materia anteriormente mencionada (profesiones), sería de indole federal.

(51) CFR.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, OB. CIT., p.p. 697 a 701.

Por último comenta que se ha pretendido fundar el carácter federal de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor en los Tratados que Estados Unidos Mexicanos ha celebrado sobre esa materia, agregando que si los Tratados no pueden celebrarse por las Entidades Federativas, es lógico que la materia sea Federal considerando el texto del artículo 133 Constitucional; argumento que tampoco considera sostenible ya que en primer lugar el artículo 133 establece una jerarquía entre las mismas leyes, y en un primer nivel está la Constitución; después las Leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y en un tercer nivel, los Tratados que estén de acuerdo con la misma; por lo que los Tratados serán Ley, únicamente cuando estén acordes a la Constitución.

En segundo lugar el artículo 124 Constitucional determina como ya vimos que todo lo concedido a los funcionarios federales tiene que constar en forma expresa, pues de lo contrario corresponde a las entidades federativas.

En tercer lugar considera que si la Constitución no confiere en forma expresa a los funcionarios federales la facultad de legislar en materia federal sobre privilegios, el tratado o tratados que celebre el Presidente de la República en esa materia, estarán celebrados sin competencia constitucional y por lo mismo serán inexistentes, pues falta ese elemento básico al acto jurídico tratado.

Concluye el mencionado autor que si el Presidente de la República no tiene competencia expresa para ocuparse por sí solo de la materia de privilegios, sino que sólo lo puede hacer con base en una ley, y esa ley nunca puede ser federal, sino solo local, resulta imposibilitado legalmente para celebrar tratados que obliguen en toda la República.

En cuarto lugar y para probar la inexistencia de esos Tratados sobre la materia de Derecho de autor, expone que: Si todo lo que sea materia de un Tratado tuviera necesariamente-

el carácter de Federal, y suprimir dicha materia de las entidades federativas, ello debería haberse hecho ya con la referente al Contrato de Mandato en los Códigos Civiles, ya que de acuerdo con el criterio de que todo tratado que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, le imprime a la materia de que verse el carácter de Federal y regir en todo el país, tendría que determinarse la desaparición en los Códigos Civiles locales, de la materia del mandato, ya que México firmó un "Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes o mandatos" el 12 de Junio de 1953, ratificándolo el 24 de Junio del mismo año, y con el criterio que expone y considera absurdo, —agrega que— entonces habría necesidad de considerar su materia sobre mandato o poder, como Federal y derogarla de todos los Códigos de las Entidades Federativas, lo cual resultaría absurdo.

c) TESIS DEL MAESTRO ARSENIO FARELL CUBILLAS.

Establece que no es exacto que la materia de Derechos de Autor sea de la incumbencia de los Códigos Civiles de los Estados y al efecto, entre otros, los Códigos de Tamaulipas, Tlaxcala, Nuevo León, Durango y Sinaloa, no regulan la materia, porque —opina que— seguramente el legislador consideró su competencia de naturaleza federal. Asimismo añade que el Código Civil del Estado de Hidalgo, remitía al Código Civil del Distrito Federal en materia Común y para la República en materia Federal al respecto de Derechos de Autor.

Menciona además que el Código Civil de Oaxaca dice que la materia se rige por el Código Civil Federal; y que con ello se acredita que no es exacto que la materia de Derechos de autor viniese siendo de la incumbencia de los Códigos Civiles de los Estados, hasta que con la Ley de 1947 vino a derogarse esa parte de la legislación civil.

El mencionado maestro opina que también debe tenerse en cuenta que el artículo 16 Transitorio de la Constitución de 1917, facultó al Congreso para expedir todas las leyes orgánicas de la Constitución, entre las cuales se encuentra obviamente la de Derechos de Autor. — Estimamos necesario hacer la aclaración de que el artículo antes mencionado, facultó al Congreso Constitucional para que en el período ordinario de sus sesiones, que comenzaría a partir del 10. de Septiembre de 1917, expidiera todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 50. transitorio del mismo ordenamiento. — Y en base a que: A).— El artículo 28 Constitucional que concede a la federación la facultad de otorgar privilegios por tiempo determinado a los autores y a los artistas para la reproducción de sus obras, y;

B).— De acuerdo con la fracción X del artículo 73 Constitucional, el Congreso tiene facultad para legislar en toda la República, entre otras materias, sobre Industria Cinematográfica. Por todo lo anterior considera perfectamente fundamentada la naturaleza Federal de la llamada "Ley Federal sobre Derechos de Autor", agregando además que dicha naturaleza se desprende de los poderes que a la federación señalan las fracciones XI, XVI, XVII, y XXV del multicitado artículo 73 Constitucional.

4. TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Procederemos ahora a desarrollar el presente apartado, como su título lo indica, dando a conocer las Tesis Jurisprudenciales que en relación a la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de alguna Ley, en forma general, hemos podido conocer hasta el momento y que pueden ser aplicables para el --

trabajo que hemos venido desarrollando; y que son las siguientes:

1. LEYES INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. NO DEPENDE DE -- LOS ACTOS DE APLICACION.- LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY NO PUEDE DEPENDER DE LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LOS ACTOS CONCRETOS DE APLICACION, SINO, EN TODO CASO, DE SU TEXTO MISMO, EN CUANTO CONTRAVENGA O NO ALGUN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

(P. 356 No. 21 INFORME PLENO S.C.J. 1982)

En relacion a la anterior Tesis Jurisprudencial existe una ejecutoria que menciona el Maestro ANDRES SERRA ROJAS en su obra DERECHO ADMINISTRATIVO en la que se señala que --LA -- CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY EMANA DE LA PUGNA ENTRE ELLA Y ALGUN PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y NO DE LA FALTA DE DISPOSICION EXPRESA. --(52)

2.- LEYES INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SURGE ENTRE LA CONTRADICCION DE ESTA Y NO DE CONFLICTOS ENTRE LEYES DE LA MISMA JERARQUIA.

(P. 296 No. 22 INFORME DEL PLENO S.C.J. 1983)

Una vez que nos hemos formado un criterio acerca de la interpretación que a dicha problemática de nuestro máximo Tribunal, podemos observar que Toda Ley debe estar fundamentada constitucionalmente para que pueda tener tal carácter, con lo

(52) CFR. SERRA ROJAS ANDRES, DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, S.A., IX-EDICION, MEXICO 1979, p: 178.

que ha efecto de no realizar monótonas repeticiones, pasaremos al siguiente apartado.

5. CONCLUSION FUNDAMENTADA.

Una vez planteada la fundamentación de la Ley autoral y en virtud de que existen como ya hemos visto una serie de contradicciones, tanto en la Constitución como en la Doctrina, se hace patente la necesidad de salvar esas contradicciones, ya que consideramos necesaria la determinación de que la llamada "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR", debe ser de carácter federal, pero debiendo también establecerse indubitablemente su fundamento constitucional, porque con ello se preservaría la creación, promoción y salvaguarda de la cultura nacional, la cual rebasa por ello los límites de las Entidades Federativas; debiendo por lo mismo existir una uniformidad en las disposiciones autorales, impidiendo la multiplicidad de Registros autorales, o de Autoridades competentes en la materia, en cada Estado, y consecuentemente criterios administrativos opuestos, resoluciones contradictorias y conflictos de leyes, pero para llegar a ello es necesario y así lo estimamos pertinente, hacer las reformas necesarias para que el Congreso de la Unión sea facultado constitucionalmente para legislar federalmente en la materia que nos trata y así el Ejecutivo Federal a su vez con la aprobación respectiva, pueda celebrar los Tratados a nivel internacional que juzgue convenientes, obligando en consecuencia a las Entidades Federativas a acatar lo actuado, tratado, convenido o legislado, con una perfecta y bien definida fundamentación constitucional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 Constitucional, es por ello que concluimos necesario se efectuen una serie de reformas a nuestra Carta Magna, ya que como hemos visto, tratándose de la ma

tería autoral, en especial de la fundamentación que tiene el Congreso para poder legislar federalmente en la materia, la misma no existe jurídicamente hablando, es decir carece de -- ella, y por lo mismo se propone como reforma, que terminaría con dicho conflicto, la siguiente:

Adicionar al artículo 73 Constitucional la fracción -- "X BIS", la cual podría quedar así:

ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.- EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

... X BIS.- Para legislar federalmente en materia de Derechos de Autor, estableciendo las bases que de conformidad con el artículo 28 del presente ordenamiento se juzguen convenientes.

C O N C L U S I O N E S

I.- El Derecho de Autor requiere por su importancia de un mayor interés por parte de nuestros legisladores, ya que - dicho derecho nace en el momento en que la creación del pensamiento humano concibe una idea y la materializa, concretándola al publicarla y darla a conocer a la colectividad por cualquier medio apropiado, según la naturaleza de la obra; lo anterior trae como consecuencia lógica, que al proteger a ese creador o autor se fomente la producción de ideas y por lo -- tanto día a día se supere nuestra cultura.

II.- En nuestra legislación aunque de manera muy vaga, ha sido considerada la protección que debe concederse a los - autores al establecerse en nuestra Carta Magna que dicha protección no constituye un monopolio, asegurándola a manera de privilegio por un tiempo determinado.

Nuestra Constitución no establece por qué tiempo se concederá el goce del privilegio que tiene un autor para disfrutar los beneficios económicos que traen aparejados su creación, como pudimos observar en nuestro estudio.

La protección de las ideas concede a su autor o a sus beneficiarios o herederos un beneficio económico que impulsa la creación intelectual.

III.- Como se desprende del presente estudio, nuestra legislación no sólo protege a los autores sino también a intérpretes o ejecutantes, a traductores y a todo aquel que --- aporte algún elemento de originalidad, ya que estos ayudan a comunicar al autor con el público, dando a conocer su creación y elevando así la cultura o conocimiento nacional.

IV.- La propiedad intelectual no es susceptible de posesión exclusiva como lo es la propiedad común y es necesario publicar o dar a conocer una idea para que entre a la Tutela del Derecho; es por ello que además de las disposiciones que encontramos en nuestra Constitución, nuestro país ha tratado de participar activamente en una serie de Convenciones en las que ha tomado decisiones para tratar de unificar criterios a nivel mundial respecto de la protección que deba ser concedida a los autores de alguna obra; entre las referidas convenciones destaca la UNIVERSAL DE GINEBRA DE 1952 por constituir ésta el avance más importante en materia de protección de los Derechos autorales.

V.- Por otra parte fué necesario hacer una distinción de la verdadera naturaleza jurídica de la denominada Propiedad Intelectual, para evitar confusiones, ya que la misma ha creado polémicas por su complejidad y así tenemos que la misma es llamada de varias maneras, las cuales resultan ser sinónimas, tales como Propiedad Literaria, artística y científica; Derecho de Autor; Derecho Autoral; Derecho Intelectual, o bien; Derecho sobre bienes incorpóreos; lo que caracteriza a esta propiedad es el elemento originalidad y así observamos que derecho o propiedad intelectual viene a ser la derivada del trabajo intelectual, mismo que protege no a la encarnación de una idea en un objeto físico, sino a la idea en sí.

VI.- Las ideas al ser susceptibles de apropiación vienen a formar parte de los Derechos Reales y al ser el Derecho de Autor resultado de la intervención de una serie de normas como lo son: de Derecho Constitucional, Internacional Público, Administrativo, Penal y Civil, viene a ser por ello un Derecho Real pero de tipo Particular por todos y cada uno de los

motivos que expusimos al tratar el capítulo relativo, además de que como pudimos notar a lo largo de nuestro estudio, intervienen en el mismo normas de tipo social, que protegen al débil —en este caso al autor— de los abusos de una clase poderosa y fuerte como lo son los empresarios difundidores de su obra y que son los que explotan sus ideas desproporcionadamente, sin haber sido estos últimos los creadores de las mismas.

Derivado de todo lo anterior fué como surgió la llamada "LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR", de la cual han surgido polémicas por las múltiples contradicciones que existen en -- nuestra Constitución, ya que si bien es cierto que la mencionada Ley pretende reglamentar el artículo 28 Constitucional, -- por lo que hace a la protección que el mismo concede a los autores a manera de privilegio, también es cierto que el legislador olvidó reformar nuestra Constitución en todos y cada -- uno de los preceptos en los cuales pueden surgir dudas y contradicciones; preceptos de los cuales hicimos mención en su oportunidad.

El carácter Federal de la Legislación autoral viene -- contemplándose desde la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal de 1928.

VII.- Es necesario evitar caer en discrepancias ya que con una bien definida facultad otorgada al Congreso para legislar federalmente en materia autoral se evita el dudar de la validez constitucional de la Ley que rige la materia, sobre todo si tomamos en cuenta que la misma a pesar de su Inconstitucionalidad, beneficia a la colectividad y esa viene a ser la razón más poderosa para apoyarla y buscar su preservación y mejoramiento. Por todo ello concluimos necesario que la materia autoral debe ser regida con carácter Federal para

evitar criterios y resoluciones contradictorias en la materia así como con las decisiones convencionales en las que México ha tomado parte.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACEBEY PEDRO CARLOS, DERECHO DE AUTOR, EDITORIAL TROQUEL, BUENOS AIRES ARGENTINA 1967.
- 2.- AGUILAR GUTIERREZ ANTONIO Y JULIO DERBEZ MURO, PANORAMA - DE LA LEGISLACION CIVIL DE MEXICO, IMPRENTA UNIVERSITARIA, MEXICO, 1960.
- 3.- ARAUJO VALDIVIA LUIS, DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES, EDITORIAL CAJICA, MEXICO 1965.
- 4.- DE PINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMA EDICION, MEXICO 1981.
- 5.- DE PINA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, VOLU MEN II, EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO 1958.
- 6.- FARELL CUBILLAS ARSENIO, EL SISTEMA MEXICANO DE DERECHOS- DE AUTOR, IGNACIO VADO EDITOR, PRIMERA EDICION, MEXICO 1966.
- 7.- FLORESGOMEZ GONZALEZ ERNESTO Y GUSTAVO CARBAJAL MORENO, - NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, EDITORIAL PORRUA, - S.A. DECIMO SEXTA EDICION, MEXICO 1978.
- 8.- GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO 1973.
- 9.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, EL PATRIMONIO PECUNIARIO Y - MORAL O DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y DERECHO SUCESORIO, - EDITORIAL CAJICA, S.A., SEGUNDA EDICION, MEXICO 1980.
- 10.- HUNG VAILLANT FRANCISCO, ESTUDIOS SOBRE DERECHO DE AUTOR, UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA, PUBLICACIONES DE LA FA- CULTAD DE DERECHO, VENEZUELA 1968.
- 11.- LOREDO HILL ADOLFO, DERECHO AUTORAL MEXICANO, EDITORIAL - PORRUA, S.A., PRIMERA EDICION, MEXICO 1982.
- 12.- MAZEAUD HENRI, MAZEAUD LEON Y MAZEAUD JEAN, LECCIONES DE- DERECHO CIVIL, TOMO II, TRADUCCION DE LUIS ALCALA ZAMORA- Y CASTILLO, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS -- AIRES, ARGENTINA 1959.

- 13.- MOUCHET CARLOS Y SIGFRIDO A. RADAELLI, DERECHOS INTELECTUALES SOBRE OBRAS LITERARIAS Y ARTISTICAS, EDITORIAL -- GUILLERMO KRAFT LTDA, BUENOS AIRES ARGENTINA 1949.
- 14.- MUÑOZ LUIS, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II, EDICIONES - MODELO PRIMERA EDICION, MEXICO 1971.
- 15.- ORTIZ URQUIDI RAUL, DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1977.
- 16.- PEÑA GUZMAN LUIS ALBERTO, DERECHO CIVIL, TIPOGRAFICA EDITORIAL ARGENTINA, BUENOS AIRES 1975.
- 17.- PUIG PEÑA FEDERICO, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL, -- TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS REALES, TOMO III VOLUMEN-I, EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID 1972.
- 18.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II, BIENES DERECHOS REALES Y SUCESIONES, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMO SEXTA EDICION, MEXICO 1984.
- 19.- SERRA ROJAS ANDRES, DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO I, EDITORIAL PORRUA, S.A., NOVENA EDICION, MEXICO 1979.
- 20.- TENA RAMIREZ FELIPE, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, -- EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMO OCTAVA EDICION, MEXICO -- 1981.
- 21.- TRUEBA URBINA ALBERTO, NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, S.A., SEXTA EDICION, MEXICO 1982.

A P U N T E S

- 22.- GARCIA MORENO VICTOR CARLOS, ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY FEDERAL SOBRE DERECHOS DE AUTOR.

E N C I C L O P E D I A S

- 23.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, EDITORIAL DRISKILL, S.A., - TOMOS VIII Y XXIII, BUENOS AIRES ARGENTINA 1980.

L E G I S L A C I O N

- 24.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 25.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 26.- LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.